



FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE TORTURA: CONDENAS A ESPAÑA POR SU FALTA DE INVESTIGACIÓN

La Vulneración del Art. 3 del Convenio Europeo de
Derechos Humanos en su vertiente procesal

Autor: Marta Villar Martín
5º E-5 Derecho y Relaciones Internacionales
Derecho Penal
Tutor: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

Abril de 2018

RESUMEN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España hasta en nueve ocasiones por la vulneración del artículo tres del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal – esto es, falta de investigación suficiente y efectiva ante denuncias de comisión de delitos de tortura a tribunales españoles. El presente trabajo ofrece una visión sobre la situación de la tortura en España y su tratamiento en sede judicial en nuestro pasado más reciente, para comprobar cómo esta realidad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo a la luz de la jurisprudencia del TEDH que se procede a analizar. Además, se estudia el tratamiento que lleva a cabo el Código Penal español respecto del delito de tortura, inspirado en los diversos pactos y convenciones de derechos humanos de que el Estado Español es signatario, y que nos recuerdan el carácter absoluto de la prohibición de la tortura.

El punto de partida de este trabajo es la firme convicción de que el respeto de los derechos humanos, junto con un sistema judicial basado en la garantía de un proceso justo, independiente y equitativo, ha de constituir la piedra angular de todo sistema jurídico en un estado democrático y de derecho.

PALABRAS CLAVE

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Vulneración Derecho Fundamental, Integridad Física y Moral, Tortura, Funcionario Público, Investigación Efectiva y Suficiente, Deber de Investigar, Régimen de Detención Incomunicada.

ABSTRACT

The European Court of Human Rights has condemned Spain up to nine times for the violation of article three of the European Convention on Human Rights in its procedural aspect – that is, lack of sufficient and effective investigation before allegations of commission of crimes of torture to the Spanish courts. The present work offers a view on the situation of torture in Spain and its treatment in the courts in our most recent past, to verify how this reality has evolved over time in light of the case law of the ECHR that is going to be analyzed. In addition, the treatment carried out by the Spanish penal code regarding the crime of torture is studied, inspired by the various human rights conventions to which the kingdom of Spain is a signatory, and which remind us

of the absolute nature of the prohibition of torture. The starting point of this work is the firm belief that respect for human rights, together with a judicial system based on the guarantee of a fair, independent and equitable process, must constitute the cornerstone of any legal system in a democratic state governed by the rule of Law.

KEY WORDS

European Convention on Human Rights, Violation of a Fundamental Right, Physical and Moral Integrity, Torture, Public Official, Effective and Sufficient Research, Duty to Investigate, Incommunicado Detention Regime.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	6
CAPÍTULO 1: Introducción	7
1.1 Objetivos y Elección del Tema.....	7
1.2 Estructura del trabajo	8
1.3 Metodología empleada	9
CAPÍTULO 2: Los Instrumentos de Protección de los Derechos Humanos en el Marco Internacional que prohíben la Tortura localizados en nuestro ámbito de estudio – Especial referencia a la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes.....	10
CAPÍTULO 3: Marco Conceptual y Normativo de los Delitos de Tortura.....	14
3.1 El Texto Constitucional y el Delito de Torturas	14
3.2.1 Delimitación Conceptual.....	16
3.2.2 El Bien Jurídico Protegido	16
3.2.3 Estructura y características del tipo	18
3.2.4 Elementos del Tipo	20
3.2.5 El Sujeto Pasivo.....	23
3.2.6 Concurrencia de causas de justificación.....	24
3.2.7 Circunstancias modificativas agravantes	24
3.2.8 La Pena	24
3.3 La Vertiente Procesal del Delito de Torturas: El deber de investigar.....	25
CAPÍTULO 4: Evolución Jurisprudencial del TC tras las Sentencias Condenatorias a España por vulneración del art. 3 del Convenio en su Vertiente Procesal. Análisis de la Jurisprudencia y Observaciones.....	30
4.1. Sentencia 2507/07 caso San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010.....	30
4.2. Sentencia 40351/05 caso Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011	32
4.3. Sentencia 47159/08 caso B.S c. España, de 24 de Julio de 2012	35
4.5. Sentencia 74016/12 caso Etxebarria Caballero c. España, de 7 de octubre de 2014	41
4.6. Sentencia 3344/13 caso Ataun Rojo c. España, de 7 de octubre de 2014	44
4.7. Sentencia 58488/13 caso Arratibel Garciandia c. España, de 5 de mayo de 2015.....	47
4.8. Sentencia 36286/14 caso Beortegui Martínez c. España, de 31 de mayo de 2016.....	49

4.9. Sentencia 1653/13 caso Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, de 13 de febrero de 2018	52
4.10. Sentencia del Tribunal Constitucional 130/2016 de 18 de julio de 2016	57
CAPÍTULO 5: Reflexiones y Conclusiones	61
BIBLIOGRAFÍA	65
ANEXOS	71
<i>Anexo 1: Mecanismos generales y prohibitivos de la tortura a nivel universal y europeo.</i>	<i>71</i>

LISTADO DE ABREVIATURAS

CAT: Comité contra la Tortura de Naciones Unidas

CDH: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa

CEPT: Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

CP: Código Penal Español

CPI: Corte Penal Internacional

CPT: Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CAPÍTULO 1: Introducción

1.1 Objetivos y Elección del Tema

A pesar del gran número de convenciones internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es la prohibición y la erradicación de la tortura, su práctica desgraciadamente no es cosa del pasado, sino que sigue presente en las sociedades democráticas avanzadas, cuyos textos constitucionales protegen la dignidad humana como valor fundamental y cuyos sistemas penales prohíben categóricamente la tortura, autodenominándose garantes del cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, en estas sociedades a menudo surgen problemas a la hora de investigar tales hechos e implementar castigos efectivos al producirse lo que podríamos definir como una colisión de intereses.

Por una parte, motivos de defensa nacional o seguridad pública (un buen ejemplo sería la lucha contra el terrorismo), que atendiendo a la más pura filosofía maquiavélica justificaría la violación de un derecho fundamental, en nuestro caso la dignidad humana y la integridad física y moral de las personas. Y por otra parte, el riesgo reputacional a nivel internacional al que se enfrentan los estados cuando son reprendidos y señalados por tribunales de derechos humanos, organizaciones internacionales y demás entes que trabajan por la erradicación de estas vulneraciones de los derechos humanos. Sin embargo, jurisprudencia consolidada y los propios textos jurídicos nos recuerdan el carácter absoluto de la prohibición de la tortura. Esto es, no cabe ningún tipo de justificación posible ante tales actuaciones ni es posible modular el estándar de vigilancia, investigación o castigo, independientemente de cuáles hayan sido las circunstancias por las cuales la víctima en cuestión se halle bajo la custodia del Estado.

Por tanto, el objetivo de este trabajo es ofrecer una visión sobre la situación de la tortura en España y su tratamiento en sede judicial en nuestro pasado más reciente a través del análisis de aquellas sentencias del TEDH que han condenado a España por la vulneración del artículo tres del CEDH en su vertiente procesal, habiendo efectuado con carácter previo un análisis de aquellos tratados internacionales de derechos humanos prohibitivos de la tortura que nos son de aplicación y nuestras propias normas internas: esto es, la Constitución Española, que recoge la protección de la integridad física y moral en su artículo quince, y el Código Penal, donde se describen los atentados contra la integridad moral y se establece la pena para los actos constitutivos de tortura.

Respecto a la elección del tema del trabajo, considero importante agradecer a mi tutor que me propusiese adentrarme en un campo de estudio que puede parecer peliagudo y que, por circunstancias personales, muchas veces se hizo difícil. Sin embargo, pronto entendí que con este trabajo no sería tan importante mi aportación al objeto de estudio como lo que me aportaría el trabajo a mí, ya que resulta necesario comprender que nuestras creencias y convicciones no tienen por qué modularse cuando surgen matices comprometidos o realidades incómodas. Más aún, en muchas ocasiones es imprescindible dejar atrás toda la subjetividad posible para poder efectuar un análisis independiente y objetivo, lo que en definitiva significa analizar con justicia. En este caso, hablamos del respeto a los derechos humanos, más aún cuando de forma personal se entiende que su protección, junto con un sistema judicial basado en la garantía de un proceso justo, independiente y equitativo, han de constituir la piedra angular de todo sistema jurídico en un estado democrático y de derecho.

1.2 Estructura del trabajo

En primer lugar, se lleva a cabo el estudio de aquellos instrumentos internacionales que incluyen la prohibición de la tortura y que nos son de aplicación, en especial la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, el CEDH y el Convenio Europeo para la prevención de la Tortura.

En segundo lugar, se procede a realizar un análisis conceptual y de la regulación del tipo penal del delito de tortura recogido en el artículo 174 de nuestro Código Penal, así como el estudio del deber de investigar cuando se producen alegaciones de hechos constitutivos de tortura, con ayuda de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tercer lugar, se realiza un análisis de las sentencias del TEDH condenatorias a España por vulneración del deber de investigar alegaciones de torturas, señalando los elementos materiales y procesales principales o más recurrentes. Así, se procede a entender la problemática de la aplicación del Art. 174 CP en los procesos judiciales, y la evolución de la discordancia que ha venido existiendo entre lo que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende por la exigencia o “el deber de investigar” los delitos de torturas y la práctica judicial española en nuestro pasado reciente.

Por último, se trazan las reflexiones y conclusiones personales a las que se han llegado tras la realización del trabajo, relacionadas con nociones como el derecho penal del enemigo, el estado de derecho, la protección de los derechos humanos, motivaciones de seguridad nacional y terrorismo.

1.3 Metodología empleada

Para la parte teórica, se procede al estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial en los ámbitos estatal y europeo, así como a la lectura de publicaciones doctrinales.

Para la parte de análisis práctico, se parte de las nueve sentencias dictadas por el TEDH condenatorias a España por vulneración del Art. 3 del CEDH en su vertiente procesal y de la Sentencia 130/2016 de 18 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO 2: Los Instrumentos de Protección de los Derechos Humanos en el Marco Internacional que prohíben la Tortura localizados en nuestro ámbito de estudio – Especial referencia a la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes.

Por el presente se procede a señalar aquellos mecanismos internacionales que prohíben la tortura y que nos son de aplicación directa: La Convención contra la Tortura de Naciones Unidas de 1984, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes (CEPT) de 1987. Por su parte, en el Anexo I se reflejan los restantes mecanismos internacionales prohibitivos de la tortura a nivel universal y europeo.

1. La Convención contra la Tortura de Naciones Unidas de 1984¹

La Convención fue aprobada el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por España el 19 de octubre de 1987. Su artículo primero reza de la siguiente forma:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

El órgano de vigilancia para el cumplimiento de la Convención es el Comité contra la Tortura, que como veremos en el capítulo cuarto, presenta informes periódicos sobre la

¹ Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

situación de la tortura y las normas aplicables y prácticas y métodos comunes en los procesos de detención de los países signatarios. Junto con el Protocolo Facultativo a la Convención aprobado en el año 2002 (que se plasma en el Anexo I) son los dos únicos mecanismos de carácter universal jurídicamente vinculantes².

Es precisamente por esta vinculatoriedad que la convención supone un gran progreso, ya que convierte a los Estados signatarios en sujetos de, entre otras, las siguientes obligaciones³: Establecer la prohibición de la tortura en todo su territorio; adoptar medidas de índole judicial, administrativa o legislativa que impidan la tortura; respetar el carácter absoluto de la prohibición y por tanto no introducir posibles justificaciones; tipificar los hechos constitutivos de tortura (sea cual sea su grado de comisión) como delitos; investigar de forma pronta e imparcial y detener a los presuntos responsables de la comisión del delito; indemnizar a la víctima cuando exista una sentencia condenatoria: que la prueba obtenida mediante tortura no pueda ser admisible en un procedimiento contra la víctima; no devolver, expulsar o extraditar a una persona a un país donde exista el peligro de verse sometido a torturas o cooperar con un estado que solicite la extradición de un individuo por haber cometido un delito de torturas en su territorio.

No se analizan en este punto los distintos elementos del tipo, ya que para la configuración del tipo penal español se han ido incluyendo las notas de la definición de tortura de la Convención, a lo que se hará referencia en el próximo capítulo.

2. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950⁴

El Convenio fue aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Posteriormente han sido aprobados hasta 14 protocolos adicionales al Convenio. Es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien lleva a cabo el

² Pino Gamero, E., *La prevención de la tortura y el protocolo facultativo a la convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Getafe, 2015. P. 169

³ Pino Gamero, E., *La prevención de la tortura y el protocolo facultativo a la convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Getafe, 2015.

⁴ Convenio para la Protección de Derechos Humanos y libertades fundamentales, 1950: www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

control del cumplimiento del convenio, basado en un sistema de quejas o denuncias alegando vulneración de los derechos humanos, con el requisito de haber agotado la vía interna del país en cuestión.

La prohibición de la tortura se incluye en el CEDH en el artículo tres, que reza de la siguiente manera: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”⁵. Sin mayor desarrollo, se acude a la jurisprudencia del TEDH y a la Comisión Europea de DDHH para completar la definición de tortura y sus notas características. Además, resulta de gran relevancia, teniendo en cuenta los objetivos generales del trabajo, reseñar el artículo 6 del Convenio, que trae a colación el derecho a un juicio justo con garantías procesales. De la combinación de ambos surge la vertiente procesal del artículo tres, esto es, el deber que se impone a los estados de llevar a cabo una investigación suficiente y efectiva cuando se denuncien hechos constitutivos de tortura.

Al igual que estipula la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, se establece la comisión por omisión por no establecer la debida protección de forma que no se mitiguen los riesgos⁶, o la extradición de sujetos a lugares donde puedan sufrir la tortura⁷. Se señala de nuevo el carácter absoluto de la tortura al establecer la incompatibilidad de la amnistía y el perdón⁸, y el deber de excluir la prueba obtenida bajo torturas, e incluye en jurisprudencia variada aquellas diligencias que forman parte del deber de investigar ya mencionado y capital en este trabajo.

3. Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes (CEPT) de 1987⁹

En consideración de la profesora Ruiloba Alvariño, este instrumento es “revolucionario en el marco de los Derechos Humanos”¹⁰. El texto del Convenio se adoptó el 26 de

⁵ Convenio para la Protección de Derechos Humanos y libertades fundamentales, 1950: www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

⁶ STEDH 22729/93 caso Kaya c. Turquía, de 19 de febrero de 1998

⁷ Manjón-Cabeza Olmeda, A. *Derecho penal español parte especial (I)*, Tirant Lo Blanch Derecho, Valencia, 2010, p. 332

⁸ STEDH 10865/09 caso Mocanu y otros c. Rumanía, de 17 de septiembre de 2014

⁹ Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, 1987: <http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-convention.pdf>

junio de 1987, abriéndose a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa el 26 de noviembre de 1987. Mediante este, se crea el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)¹¹ y se le encomienda, a través de la creación de un cuerpo de inspectores e informadores internacionales, que lleve a cabo visitas a distintos lugares destinados a la privación de libertad (cárceles, comisarías, centros de internamiento de extranjeros...) con el objeto de formular recomendaciones y proponer mejoras respecto al régimen existente, de forma que los distintos sistemas nacionales se encaminen de forma efectiva a la protección de las personas privadas de libertad. Además, “el Comité puede ponerse en contacto con las familias, los abogados, médicos y enfermeros de las personas privadas de libertad”¹². Tras la formulación de las recomendaciones, el CPT tiene potestad para llevar a cabo seguimientos y así estudiar la implementación de las mismas. Por tanto, se prevén tres tipos de visitas – las periódicas, las visitas ad hoc y las visitas de seguimiento¹³. Sin embargo, es importante recordar que su función no es judicial y por tanto su objetivo no es condenar a los Estados, sino reforzar el cumplimiento del CEPT y por tanto mejorar la protección de las personas privadas de libertad. Es decir, su orientación es claramente preventiva¹⁴ y su objetivo influir en la legislación penitenciaria, de enjuiciamiento criminal y de extranjería.

¹⁰ Ruiloba Alvariño, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 26 de noviembre de 1987. Su Aplicación en España*. Dykinson, Madrid, 2005.

¹¹ Pino Gamero, E., *La prevención de la tortura y el protocolo facultativo a la convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Getafe, 2015. p. 169

¹² STC 58/2008 de 14 de abril

¹³ Ruiloba Alvariño, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 26 de noviembre de 1987. Su Aplicación en España*. Dykinson, Madrid, 2005.

¹⁴ Informe Explicativo del Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes: <http://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10266/3-10266.pdf>

CAPÍTULO 3: Marco Conceptual y Normativo de los Delitos de Tortura

A lo largo de este capítulo se procede a efectuar un análisis conceptual y de la regulación del tipo penal de los delitos de tortura en la legislación española con ayuda de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo español.

En el capítulo anterior ya estudiamos la literalidad del artículo 1 de la Convención contra la Tortura de 1984, de la que España es signatario. En el presente procedemos a analizar su inclusión en el sistema jurídico español. Adelantamos que nuestro mecanismo es el artículo 174 del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido – la integridad moral – descansa en el artículo 15 de nuestro texto constitucional. Por su parte, el artículo 24.1 CE actúa como garante de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la efectividad de esta garantía procesal en nuestro país ha sido cuestionada de forma recurrente por la jurisprudencia del TEDH por vulnerar el deber de investigar en relación con las alegaciones de torturas, por lo que también se van a exponer las notas características de este deber de investigar.

3.1 El Texto Constitucional y el Delito de Torturas

Nuestro punto de partida a la hora de analizar el delito de torturas es el artículo 15 de la Constitución Española, que recoge el bien jurídico protegido del delito y reza de la siguiente manera, estableciendo la tortura como una práctica constitucionalmente prohibida en nuestro país:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”¹⁵.

Es muy relevante la ubicación de este precepto dentro de la Constitución Española, ya que el artículo 15 abre la Sección Primera del Capítulo II del Título I, denominada “Derechos fundamentales y libertades públicas”, los cuales gozan de una serie de

¹⁵ Constitución Española de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

importantes garantías constitucionales¹⁶. Entre otras, se otorga una especial protección mediante la vinculatoriedad inmediata¹⁷, la reserva de ley orgánica (art. 81 CE), el control constitucional vía recurso de inconstitucionalidad (art. 161 CE), y la posibilidad de amparo constitucional, caracterizado por las notas de preferencia y sumariedad¹⁸.

3.2 El Código Penal (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal). El Artículo 174

La exposición de motivos de la LO 10/1995, de 23 de noviembre señala “*Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura (...)*”¹⁹”

La inclusión del delito de tortura en nuestro derecho penal viene inspirada por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984²⁰. De hecho, la definición del delito de tortura recogida en nuestro Código Penal sistematiza todos los elementos del Art. 1.1 de la Convención contra la Tortura, al introducirse finalmente la formulación “por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación tras la reforma de 2003 del Código Penal”²¹.

El delito de tortura se ubica en el Título VII del Libro III, titulado “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral” en el artículo 174. Así, podemos concluir que tiene una localización propia, y que por tanto ha dejado de estar incluido en delitos cometidos por funcionarios públicos²².

Como primera aproximación a su literalidad, el **Artículo 174** denomina tortura a los “atentados contra la integridad moral” que describe:

¹⁶ Constitución Española de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. Art. 53

¹⁷ STC 80/1982, de 20 de diciembre

¹⁸ STC 81/1992, de 28 de mayo

¹⁹ Código Penal de 1995. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-25444

²⁰ Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012. p. 650

²¹ López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017. p. 84

²² López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017. P.74

1. *“Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.*

2. *En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”²³.*

3.2.1 Delimitación Conceptual

Tras la lectura del artículo 174 se entiende que el concepto legal del delito de tortura incluye el “infringir dolores y sufrimientos, ya sean físicos o mentales, y cualquier otra condición o procedimiento que, por su naturaleza, duración u otras circunstancias suponen la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión de la persona afectada, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral”²⁴.

3.2.2 El Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido del artículo 174 es el derecho a la integridad moral²⁵. Nuestro ordenamiento trata la integridad moral como una “realidad axiológica, propia y autónoma, como un valor de la vida humana independiente al derecho a la vida, a la

²³ Artículo 174. Código Penal 2015: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

²⁴ Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012. P. 650

²⁵ Conde-Pumpido Tourón, C., *El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución española: su tutela penal*, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, No 6, 1996, pp. 1668-1670. p.1669

integridad física, a la libertad o al honor”²⁶. Este tratamiento autónomo es reconocido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 120/1990 de 27 de junio.

La primera aproximación a la integridad moral puede hacerse “desde la idea de dignidad de la persona por el solo hecho de serlo, como sujeto moral en sí mismo (Art. 10 CE), fundamento último de todos los derechos fundamentales y del sistema de garantías y libertades de un Estado de Derecho”²⁷. Por su parte, es preciso delimitar esta idea con la noción de inviolabilidad de la personalidad humana como sujeto libre, esto es, la contraposición a la cosificación de la persona, tal y como ha resaltado nuestro Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones. Por su parte, como advierte Díaz Pita, la aproximación a la integración moral también puede llevarse a cabo desde su vertiente negativa, esto es, “el derecho a no ser sometido a tratamientos contrarios a la voluntad del titular de este derecho”²⁸.

La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando que, “*la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, y que con el castigo de las conductas atentatorias contra la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es un fin en sí mismo sin que quepa cosificarlo*”²⁹. Considera que “*la garantía constitucional de la dignidad (...) implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto (...)*”³⁰ y señala que “*el núcleo del ataque a la integridad moral es la sensación de humillación y de cosificación que tiene la víctima porque resulta agredida en lo que es más esencial del individuo: su dignidad de ser humano merecedor de respeto por su condición humana*”³¹.

Quedando clara la relevancia de este derecho, vemos cómo se ha establecido un mandato implícito en el artículo 174 CP, que proviene del quince del texto constitucional, por el cual se exige el respeto de este derecho por parte de todos, y en

²⁶ Encinar Del Pozo, M.A. y otros, *Código Penal. Comentado con Jurisprudencia Sistematizada y Concordancias*. Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2017
<https://www.ehu.es/documents/1736829/2067438/10+-+Tutela+judicial.pdf>

²⁷ Encinar Del Pozo, M.A. y otros, *Código Penal. Comentado con Jurisprudencia Sistematizada y Concordancias*. Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2017

²⁸ Díaz Pita, M.M., *El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral*, Estudios penales y criminológicos, núm. 20, 1997.

²⁹ STS 28/2015 de 13 de enero.

³⁰ STS 1725/2001 de 3 de octubre.

³¹ STS 19/2015, de 22 de enero

especial por parte de quienes actúan en el ejercicio de la función pública, de forma que “*en ningún caso*” una persona pueda ser sometida a torturas.

Por su parte, y respecto a la definición de ataque a la integridad moral, De la Cuesta considera son comportamientos dirigidos a “violentar, contrariar ilegítimamente la libertad de formación o exteriorización de la voluntad del sujeto pasivo obligándole a hacer u omitir lo que no quiere o a soportar una situación no deseada, mediante actos de diverso signo y características, dirigidos a (o que conlleven) un cierto tratamiento instrumental del mismo, su cosificación”³².

Por último, de acuerdo con Juanes Peces, para que el atentado contra la integridad moral se llegase a producir sería precisa la concurrencia de tres elementos: Que se produzca un acto “claro e inequívoco de contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito”³³; que se aprecie sufrimiento, ya sea físico o psíquico en el sujeto en cuestión, y por último, que el comportamiento “sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito”³⁴.

3.2.3 Estructura y características del tipo

En primer lugar, señalar que el artículo 174 CP es un **tipo especial**, ya que solo puede ser cometido por funcionarios públicos o autoridades. Por el contrario, si el sujeto activo en cuestión fuese un particular, este se vería sancionado por el tipo correspondiente al medio de tortura utilizado, además de por el tipo del Art. 173³⁵, produciéndose la acumulación de las penas³⁶.

En segundo lugar, apreciamos que se trata de un **delito autónomo**, puesto que no es considerado como una figura agravada de otro tipo penal, sino que tiene contenido y ámbito de aplicación propio.

³² De La Cuesta Arzamendi J.L., *Torturas y otros atentados contra la integridad moral*, Estudios Penales y Criminológicos XXI, Cursos e congresos núm. 113, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1998, p. 71

³³ Encinar Del Pozo, M.A. y otros, *Código Penal. Comentado con Jurisprudencia Sistematizada y Concordancias*. Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2017

³⁴ Encinar Del Pozo, M.A. y otros, *Código Penal. Comentado con Jurisprudencia Sistematizada y Concordancias*. Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2017

³⁵ Delito de atentado contra la integridad moral cometido por particulares.

³⁶ Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012. P. p. 651

En tercer lugar, vemos por una parte que se trata de un delito cortado, ya que el autor tiene una finalidad, busca un resultado concreto – obtener información, una confesión o proporcionar un castigo. Sin embargo, el autor será castigado aún cuando este resultado no se haya conseguido³⁷. De esta forma, se pueden admitir modos imperfectos de realización³⁸. Por su parte, existe disconformidad en la doctrina respecto de si se trata de un delito de resultado o de mera conducta, que se consumaría al atentar contra la integridad moral, sin que fuese necesario que se llegasen a producir estos resultados de los que hablamos. Realmente aquí el problema descansa en que para algunos el resultado se corresponde con llevar a cabo las acciones típicas y para otros con efectivamente obtener información, una confesión o proporcionar un castigo³⁹.

En cuarto lugar, se trata de un delito de tipo mixto, ya que contiene distintas modalidades de conductas aglutinadas en el mismo artículo – “infringir sufrimiento físico o moral, suprimir o disminuir las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión de la víctima”⁴⁰. Además, se considera un delito doloso, ya que en todo caso exige dolo directo.

Por último, en el artículo vemos comprendido un **subtipo agravado** con pena superior, “*El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es (...)*” y otro **específico** en el apartado segundo, refiriéndose a “*la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos (...)*”. Este tipo específico es el de torturas penitenciarias, cuyo elemento distintivo es el sujeto activo cualificado de la conducta.

³⁷ Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012. P. p. 651

³⁸ De La Cuesta Arzamendi J.L., *Torturas y otros atentados contra la integridad moral*, Estudios Penales y Criminológicos XXI, Cursos e congresos núm. 113, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1998, p. 94

³⁹ Muñoz Sánchez, J. *Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Arts. 173 a 177. Introducción y Evolución histórica*, en Comentarios al Código Penal. Parte Especial II Títulos VII-XII y faltas correspondientes. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004 y Barquín Sanz, J., *Delitos contra la integridad moral y tortura en Derecho Penal Español*, 2004 En <https://acosocatalunya.files.wordpress.com/2015/04/delitos-contra-la-integridad-moral-y-tortura-en-el-derecho-penal-espanol.pdf> p. 9

⁴⁰ Código Penal de 2003. Artículo 174. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

3.2.4 Elementos del Tipo

La doctrina considera que para que se produzca la comisión del tipo, es necesario que se de la concurrencia de los siguientes elementos:

Elemento Material o Acción Típica

Como venimos explicando, la conducta del tipo básico consiste en atentar contra la integridad moral, sometiendo al sujeto pasivo a condiciones o procedimientos que provoquen el resultado típico previsto en el precepto, esto es, quebrar la voluntad del sujeto. En concreto, y siguiendo la literalidad del artículo 174, someter al sujeto pasivo a procedimientos que provocan:

- a) *“Sufrimientos físicos o mentales.*
- b) *La supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión”⁴¹* – incluyendo el uso de medios químicos o psicológicos⁴².
- c) *“O que, de algún modo atenten contra su integridad moral”⁴³* - es decir, se incluye una cláusula de cierre que cualquier otra conducta que afecte a la integridad moral, que pese a no encontrarse enumerada de forma expresa en la literalidad del precepto, tendrá cabida en el artículo 174.1 CP⁴⁴.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la acción típica podrá consumarse bien por acción (proferir insultos, someter a palizas a un detenido por relacionarle con un daño sufrido por un compañero o amenazar con violencia física para prevenir denuncias por malos tratos judiciales); bien por omisión (un ejemplo aquí sería forzar su voluntad no proporcionando alimento o bebida).

Elemento personal/Sujeto Activo

Como se ha apuntado, el artículo 174 recoge un tipo especial, ya que únicamente podrá ser cometido por un funcionario o autoridad (enunciado de forma genérica), *“abusando*

⁴¹ Artículo 174. Código Penal 2015: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

⁴² De acuerdo con Manjón-Cabeza Olmeda, estas son situaciones que se presentarán en el ámbito de la investigación y persecución de delitos, ya que, si bien el articulado deja abiertas otras posibilidades, la autora considera difícil imaginarlas

⁴³ Artículo 174. Código Penal 2015: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

⁴⁴ Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012. p. 655

*de su cargo*⁴⁵. Así, en primer lugar, es requisito que el funcionario se encuentre en el ejercicio del cargo. En segundo lugar, se requiere que el funcionario se extralimite en las atribuciones que le han sido legítimamente conferidas, abusando de la posición de superioridad que ejerce frente al sujeto pasivo (que se encuentra por su parte en “*situación de sujeción personal o dependencia respecto del sujeto activo*”⁴⁶) y “*prevaliéndose de su cargo*”⁴⁷. Más gravemente aún, el funcionario se encuentra abusando de la función pública.

Manjón-Cabeza Olmeda entiende que este abuso del cargo tiene dos posibles vertientes: En primer lugar, que la tortura se utilice con fines punitivos, en cuyo caso se produce una desviación absoluta ya que, si el procedimiento está en fase de investigación, aún no hay nada que castigar atendiendo al principio de presunción de inocencia. Por otra parte, si el fin es indagatorio, entonces el funcionario estaría cumpliendo con su cometido, pero extralimitándose en los medios de que legalmente dispone ya que ninguna duda cabe de que estos serán ilegítimos para la investigación.

Además, Manjón-Cabeza Olmeda señala que, a diferencia de lo que establecía el derogado artículo 204 bis CP 1973, que la conducta tendría lugar “*en el curso de la investigación judicial o policial*” o “*en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación de un delito*”⁴⁸ no se hace mención específica alguna en el Código Penal vigente del ámbito en que han de tener lugar las condiciones o procedimientos⁴⁹. A pesar de todo esto, son varios los autores (Barquín Sanz, Muñoz Sánchez) los que consideran que efectivamente el precepto pone en relación el abuso del cargo con el elemento teleológico del articulado (analizado a continuación). Además, si bien a priori pudiese parecer que se introduce una limitación en el tipo, la reforma tiene un efecto contrario, ya que en el caso de que las torturas se produjesen una vez terminada la

⁴⁵ Artículo 174.Código Penal 2015: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

⁴⁶ De La Cuesta Arzamendi J.L., *Torturas y otros atentados contra la integridad moral*, Estudios Penales y Criminológicos XXI, Cursos e congresos núm. 113, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1998. p. 90

⁴⁷ *Torturas y delitos contra integridad moral, 2017* <https://alvarezabogadostenerife.com/2017/07/torturas-delitos-integridad-moral/>

⁴⁸ Código Penal de 1973. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/d3096-1973.html

⁴⁹ Manjón-Cabeza Olmeda, A. *Derecho penal español parte especial (I)*, Tirant Lo Blanch Derecho, Valencia, 2010. p. 331

investigación o puesto en libertad el sujeto, las acciones no entrarían dentro del tipo delictivo y por tanto se estaría facilitando la impunidad⁵⁰.

En otro orden de cosas, el simple hecho de ostentar la condición de funcionario no es suficiente para la aplicación del artículo 174.1, sino que se entiende que el funcionario ha de ser garante de la integridad moral de los detenidos o interrogados⁵¹.

Con ánimo de establecer una lista de posibles sujetos activos, la doctrina concluye que en todo caso podrán serlo los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, policía judicial, jueces y fiscales, funcionarios de custodia de los detenidos, y con mayor desacuerdo, los médicos forenses⁵², ya que también se encuentran estos en la posición de garantes de la integridad de los sujetos pasivos. De hacerse una interpretación extensiva, podría llegar a incluirse aquí a todos aquellos sujetos que tienen la condición de Policía Judicial de acuerdo con el artículo 283 LECrim. Sin embargo, esta puede parecer desacertada por la inclusión de funcionarios que poco pueden tener que ver con un posible delito de torturas⁵³.

Como conclusión, y respecto a las **formas de participación**, la doctrina viene admitiendo la autoría mediata, la coautoría y la participación⁵⁴.

Elemento teleológico

Las actuaciones que se han venido describiendo han de tener una finalidad específica – tal y como reza el tipo – *“con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona – tortura indagatoria – o de castigarla por cualquier hecho que haya*

⁵⁰ Manjón-Cabeza Olmeda, A. *Derecho penal español parte especial (I)*, Tirant Lo Blanch Derecho, Valencia, 2010. p. 335

⁵¹ Artículo 5.3 b) de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. *“Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas”*

⁵² De La Cuesta Arzamendi J.L., *Torturas y otros atentados contra la integridad moral*, Estudios Penales y Criminológicos XXI, Cursos e congresos núm. 113, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1998 p. 91

⁵³ Manjón-Cabeza Olmeda, A. *Derecho penal español parte especial (I)*, Tirant Lo Blanch Derecho, Valencia, 2010. p. 335

⁵⁴ López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017 p. 88

cometido o se sospeche que ha cometido – tortura vindicativa o punitiva -, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación – tortura discriminatoria”⁵⁵.

La finalidad de castigar se introduce siguiendo el concepto escogido por la Convención de la ONU. Por otro lado, el móvil de la discriminación fue incorporado por la reforma de la LO 15/2003 de 25 de noviembre, acercándonos una vez más a la ya mencionada Convención⁵⁶. Sin embargo, señala De La Cuesta que no se recoge la tortura intimidatoria o coactiva que propone la Convención⁵⁷.

3.2.5 El Sujeto Pasivo

Como sabemos, el sujeto pasivo en el delito de torturas puede ser cualquiera, pero habrá de ser el titular del bien jurídico protegido, la integridad moral. Por tanto, este será quien soporte los castigos o discriminaciones o de quien se pretenda obtener la confesión o información, encontrándose en situación de dependencia respecto del sujeto activo.

En caso del subtipo específico del apartado segundo del artículo 174, el sujeto pasivo será un detenido, interno o preso.

Si bien existe discusión doctrinal, parece que también se viene admitiendo que el sujeto pasivo no sea necesariamente la persona sobre quien se ejerce la violencia física, ya que podríamos estar ante supuestos de tortura oblicua. Como breve apunte, la tortura oblicua es aquella en que la víctima directa de los actos de tortura no es de quien se quiere obtener la confesión o emplear el castigo, sino que se causa sufrimiento en una tercera persona con la finalidad de provocar el sufrimiento moral del sujeto pasivo e incidir en su voluntad. Cuando esto sucede, nos encontramos ante un concurso de delitos, en que el autor será castigado por el delito de torturas por el daño a la integridad moral sufrido

⁵⁵ Artículo 174. Código Penal 2015: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

⁵⁶ Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012 p. 653

⁵⁷ De La Cuesta Arzamendi J.L., *Torturas y otros atentados contra la integridad moral*, Estudios Penales y Criminológicos XXI, Cursos e congresos núm. 113, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1998, p. 88.

por el sujeto pasivo, y a su vez por el delito de lesiones (o el que corresponda según los medios empleados) empleadas sobre el tercero⁵⁸.

3.2.6 Concurrencia de causas de justificación

No se pueden admitir causas de justificación debido al carácter absoluto de la prohibición de la tortura. La doctrina rechaza así mismo el error de prohibición, ya que se entiende que los funcionarios públicos no podrían desconocer una prohibición como la de la tortura. Existen mayores dudas respecto a la justificación de la tortura en casos de miedo insuperable, “*ticking time bomb*” o “legítima defensa de terceros”, como aprecia López Martín, sin embargo, se concluye que nada se puede admitir como causa de justificación⁵⁹.

3.2.7 Circunstancias modificativas agravantes

La doctrina considera dos, aunque la primera no podría aplicarse ya que es un elemento del tipo: El abuso de superioridad (artículo 22.2 CP) y la prevalencia del carácter público del autor (artículo 22.7 CP)⁶⁰.

3.2.8 La Pena

En todo caso, se impone la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años. En función de la gravedad, se impondrán penas de entre uno y tres años de prisión cuando se considere atentado leve, y entre dos y seis años de prisión cuando se considere grave⁶¹.

⁵⁸ Grima Lizandra, V., Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 80

⁵⁹ López Martín, S., Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial. UNED 2017 p. 89

⁶⁰ Pérez Machío, A.I., Artículos 174 a 177, En Gómez Tomillo, M. Comentarios al Código Penal. Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 693

⁶¹ Artículo 174. Código Penal 2015: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

3.3 *La Vertiente Procesal del Delito de Torturas: El deber de investigar*

El **deber de investigar** se manifiesta en nuestro ordenamiento jurídico como parte del artículo 24.1 de la Constitución Española que, como enunciábamos con anterioridad, actúa de garante de la tutela judicial efectiva. Este derecho tiene consideración de fundamental y por tanto exige una protección reforzada⁶². Estas exigencias aumentan cuando de su cumplimiento depende la efectividad de otro derecho de carácter sustantivo y fundamental⁶³: en nuestro caso, el derecho a no verse sometido a torturas, o lo que es lo mismo, el derecho a la integridad física y moral.

Esta protección reforzada se materializa en una serie de exigencias que son enumeradas a continuación:

1 - La exigencia de motivación razonable de las resoluciones judiciales, *“acentuada en los supuestos en los que a través del procedimiento judicial se hace valer la protección de un derecho fundamental especialmente garantizado”*⁶⁴.

Con relación al deber de investigar, el Tribunal Constitucional viene precisando *“una motivación reforzada específica respecto de las razones para el cierre de la instrucción y la falta de necesidad de nuevas diligencias”*^{65 66}.

2 - La exigencia de que la *“resolución sea coherente con el derecho fundamental que está en juego”*. En palabras del Tribunal Constitucional, *“el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige, (...) una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas”*⁶⁷.

3 - En tercer lugar, una de las principales exigencias de este derecho es que se dé una investigación suficiente y efectiva. En palabras del TC en su Sentencia 63/2008 de 26 de mayo, *“el derecho a la tutela judicial efectiva sólo se satisface si se produce una*

⁶² STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7; STC 164/2003, de 29 de septiembre, FJ 5; STC 63/2005, de 14 de marzo, FJ 3; STC 224/2007, de 22 de octubre, FJ 3

⁶³ STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; STC 51/2003, de 17 de marzo, FJ 4; STC 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; STC 74/2005, de 4 de abril, FJ 2

⁶⁴ STC 224/2007 de 22 de octubre (FJ 3)

⁶⁵ López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017

⁶⁶ STC 63/2008 de 26 de mayo (FJ 3)

⁶⁷ STC 34/2008 de 25 de febrero (FJ 6)

*investigación de lo denunciado que sea a su vez suficiente y efectiva*⁶⁸. Continúa el Tribunal esclareciendo tales exigencias en la STC 123/2008 de 20 de octubre - “La tutela judicial será así suficiente y efectiva ex art. 24.1 CE si se ha producido una investigación oficial eficaz allí donde se revelaba necesaria” (...) “Por el contrario, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abra o que se clausure la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas”⁶⁹.

Por tanto, si se puede justificar que existen indicios suficientes para proseguir con la investigación judicial, así se debería proceder. Por su parte, la efectividad exige que se inicie la investigación judicial y que, cuando se constate que existen indicios de la posible comisión de un delito, se practiquen diligencias que resulten eficaces para poder esclarecer tales indicios⁷⁰. Como Villalibre Fernández indica, “la efectividad está relacionada con una serie de factores como el despliegue de medios razonablemente disponibles, la virtualidad a la hora de acreditar los hechos denunciados, la excesiva rapidez en el archivo de las diligencias abiertas o la efectiva identificación y castigo de los culpables”⁷¹. Tal y como veremos en el próximo capítulo al analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este es el argumento principal del que se vale de forma recurrente el Tribunal para condenar a España.

4 – En la tarea de dictar sobreseimiento de las actuaciones, el Tribunal Constitucional realiza un análisis doble: Respecto de si siguen existiendo sospechas de que se ha cometido un delito de torturas, y respecto de si se han agotado las diligencias de investigación necesarias, teniendo en cuenta la dificultad que trae en estos casos la práctica de la prueba y la desigualdad de armas y la dificultad probatoria que se produce ante “la posible peculiar situación psicológica del denunciante y la cualificación oficial

⁶⁸ STC 63/2008 de 26 de mayo

⁶⁹ STC 123/2008 de 20 de octubre

⁷⁰ López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017

⁷¹ Villalibre Fernández V., *Confluencia del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva con el concepto de «investigación oficial eficaz» en el contexto de la prohibición de la tortura*. Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 1, 2012. p. 39.

de los denunciados”⁷². Desde luego, el Tribunal recuerda la necesidad de motivar suficientemente las razones en que se basa este sobreseimiento⁷³.

5 - Acerca de la obligación de apertura de la investigación o de mantenerla, “cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas”⁷⁴, los jueces y tribunales estarán obligados a iniciar la investigación.

6 - Respecto de las diligencias de prueba a practicar, el Tribunal Constitucional ha declarado que han de ser “medios de investigación disponibles e idóneos para el esclarecimiento de los hechos”⁷⁵. López Martín ha recopilado los más relevantes en base a jurisprudencia recurrente del Tribunal Constitucional⁷⁶. Se añade el número de Sentencia del Alto Tribunal correspondiente:

- “Reconocimiento físico y psicológico del médico forense” (STC 34/2008 de 25 de febrero).
- “Exploración psicológica con un psicólogo de confianza” (STC 131/2012 de 18 de junio).
- “Declaración de los médicos forenses” que atendieron al detenido (STC 34/2008 de 25 de febrero).
- “Incorporación a las actuaciones de los informes médicos elaborados por los forenses durante la detención” (STC 52/2008 de 14 de abril).
- “La identificación de los agentes que participaron en la detención y custodia” (STC 131/2012 de 18 de junio).
- La declaración “de agentes que participaron en la detención” (STC 34/2008 de 25 de febrero).
- La declaración “del abogado de oficio que le asistió en la declaración” (STC 52/2008 de 14 de abril).

⁷² STC 34/2008 de 25 de febrero FJ 7

⁷³ STC 69/2008 de 23 de junio, FJ 4

⁷⁴ STC 34/2008 de 25 de febrero, FJ 2

⁷⁵ STC 63/2010 de 18 de octubre, FJ 4

⁷⁶ López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017, p. 108

- La declaración “del testigo que presencié la detención” (STC 34/2008 de 25 de febrero).
- “Reconocimiento en rueda de los agentes denunciados” (STC 34/2008 de 25 de febrero)
- “Aportación de fotografías que le hizo el abogado” (STC 34/2008 de 25 de febrero).
- “Aportación de fotografías realizadas al demandante en el momento de su ingreso en centro penitenciario” (STC 69/2008 de 23 de junio).
- “Aportación a las actuaciones de las declaraciones realizadas por el demandante ante la policía y ante el Juez Instructor” (STC 131/2012 de 18 de junio).
- “Aportación a las actuaciones de las grabaciones de videocámara efectuadas durante la detención” (STC 131/2012 de 18 de junio).

7 - Así mismo, el Tribunal también ha especificado aquellas formulaciones que no se pueden entender adecuadas para justificar el cierre de diligencias y el archivo de la investigación. Sara López enuncia las siguientes⁷⁷:

- “Negarse al reconocimiento por parte del forense el mismo día en que el detenido alega haber sido torturado”. Esto se justifica porque es muy posible que el detenido se sienta coaccionado por la experiencia de las presuntas amenazas y torturas, o porque estas perduren (STC 52/2008 de 14 de abril).
- Que el denunciante no comunique los hechos a la autoridad de forma inmediata, retrasándose en el tiempo (STC 107/2008 de 22 de septiembre).
- Que el denunciante estuviese “asistido de letrado de oficio durante su declaración, cuando este no hubiese estado presente durante toda la detención” y además no fuese de confianza (STC 144/2016 de 19 de septiembre).
- “Que el informe forense no establezca la relación de causalidad entre las agresiones denunciadas y las lesiones existentes, o no se acredite el origen y fecha de las lesiones” (STC 69/2008 de 23 de junio).
- Que el denunciante no presente secuelas físicas o no se detecten signos durante la inspección forense (STC 107/2008 de 22 de septiembre).

⁷⁷ López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017

- Que el denunciante comunique al forense que no fue objeto de torturas (STC 107/2008 de 22 de septiembre).
- Que el denunciante no hubiese denunciado los hechos ante el Juez de Instrucción (STC 63/2010 de 18 de octubre)⁷⁸.

⁷⁸ López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017, p. 108

CAPÍTULO 4: Evolución Jurisprudencial del TC tras las Sentencias Condenatorias a España por vulneración del art. 3 del Convenio en su Vertiente Procesal. Análisis de la Jurisprudencia y Observaciones.

4.1. Sentencia 2507/07 caso San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010

Características del sujeto

Hombre. 48 años⁷⁹. Perteneciente a la banda terrorista ETA.

Fecha y lugar de comisión de los hechos alegados

14 a 18 de mayo de 2002. Dirección General de la Guardia Civil en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

Miembros de la Guardia Civil.

Jurisdicción estatal

El detenido declara ante la Audiencia Nacional haber sido objeto de malos tratos durante el periodo de detención. También lo hace ante el Juez de Instrucción de Guardia de San Sebastián (alega “golpes en la cabeza, sesiones de asfixia, humillaciones y vejaciones sexuales y amenazas de muerte y violación”). Este se inhibe a favor del Juez de Instrucción nº 43 de Madrid, quien abre la investigación, dictando el 21 de julio de 2002 sobreseimiento provisional y archivando el asunto por asimilar las lesiones al momento de la detención, justificándolas por las circunstancias violentas y peligrosas de la misma. Respecto a las pruebas realizadas en este último procedimiento, se oye como testigo al médico forense (nada se dice en su informe sobre la rotura de costillas que presenta el demandante al ingresar en prisión), pero **se rechaza el examen del video sobre la detención, tampoco se efectúa prueba alguna para comprobar si se produjeron sesiones de asfixia**. El demandante apela a la Audiencia Provincial, ya que considera necesario que se le permita declarar y que se identifique a los agentes que lo custodiaron. La AP estima el recurso considerando la necesidad de una investigación más profunda. Sin embargo, tras la realización de un nuevo informe pericial, se aprecia que no se puede determinar la fecha de las lesiones y que es plausible que correspondan

⁷⁹ De aquí en adelante, edad a fecha de adopción de la Sentencia.

al momento de la detención, por lo que dicta sobreseimiento provisional y archiva el asunto. De nuevo el demandante apela, pero la Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso. Considera de nuevo que las lesiones corresponden a la detención y no al interrogatorio y señala que el demandante **no señaló al médico forense haber sufrido malos tratos**. Además, considera que no es posible identificar a los agentes, ya que el demandante no había visto sus caras y señala que los vídeos serían insuficientes para demostrar el momento en que se produjeron las lesiones, por lo que no se requiere visionarlos.

Invocando el art. 15 CE, el demandante presenta recurso de amparo, considerándose inadmisibile, por entender que se encuentra **privado de contenido constitucional, concluyendo que no era posible afirmar que había habido falta de diligencia en la investigación.**

Delito denunciado ante el TEDH

Se alega, por una parte, la utilización de “violencia desproporcionada en el momento de la detención, y por otra, malos tratos durante su arresto y permanencia en la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid régimen de detención incomunicada”, así como la ausencia de investigación de los mismos. Por tanto, vulneración de los artículos 3 y 13⁸⁰ del Convenio.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

El Tribunal critica la ausencia y por tanto estima la conveniencia de las siguientes actuaciones para contribuir al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables:

- Identificación e interrogatorio de los guardias civiles que lo custodiaban. Investigación acerca de los responsables en servicio en el periodo de la detención.
- Visionado de la grabación de la detención.
- Realización de una gasometría para responder a las alegaciones relativas a la asfixia.
- Insuficiencia de los informes médicos. Sería conveniente la presencia de un médico forense de la elección del detenido para efectuar un informe complementario al del médico nombrado por el juez cuando se encuentra en régimen de detención

⁸⁰ “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”

incomunicada. Se ha producido la negativa por parte del gobierno español ante esta recomendación.

En primer lugar, el Tribunal recuerda la prohibición absoluta de la tortura, prohibición que no sufre derogación alguna, “ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación”⁸¹.

En segundo lugar, señala las características de la prueba – que ha de resultar de un “conjunto de indicios o presunciones no refutadas, suficientemente graves, precisos y concordantes”⁸².

En tercer lugar, considera que “los elementos de que dispone no le permiten establecer que el demandante haya estado sometido a tratamientos contrarios” al art. 3, en gran parte debido a que las autoridades rechazaron medios de prueba que pudieron contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por tanto, estima que “no ha habido vulneración del art. 3 del Convenio respecto a su contenido sustantivo pero que sí se produce violación en su vertiente procesal por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura”. Se reconoce una indemnización en concepto de daños de 20.000 y concede la cantidad de 3.000 como reembolso de costas y gastos.

Otras observaciones

El Gobierno español alega que “las falsas quejas por torturas y malos tratos constituyen una estrategia de ETA para desacreditar la política de Estado de represión del terrorismo”, ante lo que el demandado alega que se trata de un problema estructural.

4.2. Sentencia 40351/05 caso Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011

Características del sujeto

Hombre. 31 años. Perteneciente a la banda terrorista ETA.

Fecha y lugar de los hechos alegados

⁸¹ STEDH 25803/94 caso Selmouni c. Francia, de 28 de julio de 1999 y Sentencia TEDH 24760/94 Caso Assenov y otros c. Bulgaria, de 28 de octubre de 1998

⁸² STEDH 2507/07 caso San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010. p 15.

Del 5 al 10 de septiembre de 2002. Cuartel de la Guardia Civil de San Sebastián. Trayecto en coche entre San Sebastián y Madrid. Dirección general de la Guardia Civil en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Guardia Civil

Jurisdicción estatal

El detenido declara ante la Audiencia Nacional haber sido objeto de malos tratos durante el periodo de detención incomunicada y durante el trayecto en coche entre San Sebastián y Madrid (entre otros, golpes en la cabeza, asfixia, humillaciones y vejaciones sexuales, no haber recibido bebida o alimento y amenazas en contra de su familia). Reconoce no haber dado cuenta de la totalidad de los hechos al forense por miedo. En la Audiencia Nacional se efectúa un informe forense que acredita el “carácter satisfactorio del estado general de salud” (física y psíquica) del demandante. Denuncia los mismos hechos ante el juez de instrucción de guardia de San Sebastián, quien se inhibe a favor del juez de instrucción nº 24 de Madrid. Este ordena la apertura de una información judicial pero posteriormente dicta sobreseimiento provisional y archiva el asunto debido a la ausencia de prueba de los malos tratos alegados. El demandante presenta recurso de reforma, alegando la insuficiencia de la investigación (su resolución se basa en el único argumento de los informes forenses - en los que se señala la ausencia de violencia en la cabeza, órganos sexuales, así como del resto del cuerpo – que además no se adecuan al modelo establecido por el Protocolo adoptado por el Ministerio de Justicia español). Se queja de no haber sido oído en persona, y de la falta de identificación de los agentes que estaban a su cargo. El juez de instrucción rechaza el recurso basándose en los informes médicos. Estando así las cosas interpone recurso de apelación, rechazado por la Audiencia Provincial de Madrid, quien confirma el sobreseimiento, señalando contradicciones en la exposición de los hechos del demandante. Invocando los artículos 15 y 24 CE, presenta recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que rechaza por entender que está **privado de contenido constitucional**, recordando además las incoherencias en las declaraciones.

Delito denunciado ante el TEDH

Se alega malos tratos durante su arresto y permanencia en el cuartel de la Guardia Civil de San Sebastián, el trayecto en coche entre San Sebastián y Madrid y en la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid régimen de detención incomunicada, así como la ausencia de investigación de los malos tratos. Por tanto, vulneración de los artículos 3 y 13⁸³ del Convenio.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

En primer lugar, el Tribunal recuerda la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación oficial efectiva encaminada a la identificación y castigo de los responsables cuando un individuo afirme de forma defendible haber sufrido tratos contrarios al artículo 3 del Convenio.

En segundo lugar, el Tribunal critica la ausencia y por tanto estima la conveniencia de los siguientes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables:

- Declaración en persona del demandante, del médico forense en los recursos de apelación y reforma.
- Identificación y declaración de agentes encargados de su traslado a Madrid y de su vigilancia en el régimen de detención preventiva.
- Una “investigación más profunda teniendo en cuenta que todos los informes del forense indicaban que el demandante se había quejado de haber sufrido malos tratos”.
- El acceso a los informes de 6 y 7 de septiembre, de los que el demandante no disponía. Al solicitarlos al juez de instrucción competente, este indicó que no figuraban en los autos del procedimiento. Concluye el Tribunal que únicamente se examinaron tres de los cinco informes disponibles y fue en base a estos que se dictó el sobreseimiento por el Juez de Instrucción nº 24 de Madrid. Estos informes fueron finalmente proporcionados por el Gobierno.

Al igual que en el caso San Argimiro Isasa c. España, el Tribunal recuerda el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y establece las características de la prueba, así

⁸³ “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”

como su carga para las autoridades cuando solo estas conocen lo ocurrido. Señala también que es consciente de las dificultades ante las que se puede encontrar el detenido para aportar pruebas de los malos tratos sufridos cuando se encuentra en régimen de detención incomunicada, más aún cuando puede que no dejen huella.

En conclusión, el Tribunal estima que “las investigaciones no han sido suficientemente profundas ni efectivas”, y considera que “los elementos de que dispone no le permiten establecer que el demandante haya estado sometido a tratamientos contrarios al artículo 3”, en gran parte debido a que las autoridades rechazaron medios de prueba que pudieron contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por tanto, estima que no ha habido vulneración del art. 3 del Convenio respecto a su contenido sustantivo pero que sí se produce violación en su vertiente procesal por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura. En el mismo sentido que en el caso San Argimiro Isasa c. España, reconoce el Tribunal una indemnización en concepto de daños de 20.000 y concede la cantidad de 3.000 como reembolso de costas y gastos.

4.3. Sentencia 47159/08 caso B.S c. España, de 24 de Julio de 2012

Características del sujeto

Mujer. 35 años. La demandante es de origen nigeriano y reside legalmente en España desde el año 2003. Ejerce la prostitución.

Fecha y lugar de los hechos alegados

Se pueden separar los hechos alegados en dos episodios:

El primero tiene lugar entre los días 15 y 21 de julio de 2005. Los hechos se producen en la vía pública, en la zona del Arenal, cercana a Palma de Mallorca, donde ejercía la prostitución.

El segundo tiene lugar el día 23 de julio de 2005.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Policía Nacional

Jurisdicción estatal

Respecto al primer episodio:

La demandante declara haber sido objeto de golpes e insultos tales como “puta negra vete de aquí” el día 15 de julio de 2005. La retienen hasta que muestra sus papeles. Acude a un centro hospitalario donde es diagnosticada con una inflamación y hematoma en la mano izquierda. Presenta denuncia verbal ante el Juzgado de Instrucción nº 8 de Palma de Mallorca. El juzgado decide abrir un procedimiento de información y solicita informe de los hechos a la Dirección General de la Policía, donde se establece que la demandante había intentado sustraerse al control de la policía, pero pudo ser detenida por los agentes, sin utilizar la fuerza y sin proferir insultos. Respecto a la identidad de los agentes, no corresponde la información proporcionada por el informe con la de las declaraciones de la demandante. El Juzgado de Instrucción decreta sobreseimiento provisional y archivo del caso. La demandante interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación, donde pide que se identifique a los agentes y se tome declaración de los testigos (dos taxistas y los agentes de seguridad de una discoteca cercana). Se desestima el recurso de reforma. En la resolución, el juez destaca que *“los requerimientos de la policía (...) no tienen otro objeto que impedir el bochornoso espectáculo de la prostitución en la vía pública”*. Por otra parte, la Audiencia Provincial de Baleares estimó el recurso, revocó el sobreseimiento y ordenó entablar ante el Juzgado de Instrucción un juicio de faltas contra los dos policías responsables. Sin embargo, las peticiones de la demandante de identificar a los agentes fue rechazada, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos. Tras tomar declaración a los dos policías (no formalmente identificados por la demandante) y considerar que el informe médico no era concluyente, el Juez absolvió a los dos policías. La demandante recurre ante la Audiencia Provincial, quien recuerda que el derecho a utilizar distintos medios de prueba no abarca que el juez tenga que aceptar todos los medios propuestos. Estando así las cosas, la demandante interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 14, 15 y 14 de la Constitución. El Tribunal desestima el recurso por falta de anclaje constitucional.

Respecto al segundo episodio:

El día 23 de julio la demandante es de nuevo interpelada. Acude a un centro médico público donde se constatan dolores abdominales y una contusión en la mano y la rodilla. Dos días más tarde presenta denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Palma de Mallorca alegando que “los agentes le habrían propinado golpes con la porra y

señalando que no habían interpelado a otras mujeres que ejercían la misma actividad”, por lo que la habían tomado contra ella por su raza. Declara haber sido llevada a la comisaria donde “se negó a firmar una declaración preparada por la policía donde reconocía haber hecho acto de resistencia a la autoridad”. La demandante solicitó una orden de alejamiento contra el policía y la acumulación de esta denuncia a la ya interpuesta. Las solicitudes fueron denegadas. El caso fue asignado al Juzgado de Instrucción nº 11 de Palma de Mallorca, donde la demandante solicitó la identificación de los agentes que estaban de servicio los días 15 y 23 de julio. Esta petición fue denegada. De nuevo se solicitó informe a la Dirección General de la Policía. En este se explicaba que “las denuncias de la demandante tenían por único objeto permitirle proseguir con su ocupación sin intromisión de las fuerzas del orden”, y se señalaba que en los archivos no se había registrado ninguna intervención el día 23 de julio en el lugar en cuestión. Por tanto, el juzgado acuerda el sobreseimiento. La demandante solicita la revocación y recurre ante la Audiencia Provincial, quien rechaza el recurso. Interpone amparo ante el Tribunal Constitucional invocando artículos 10, 14, 15 y 24 de la Constitución, pero el Alto Tribunal lo desestima por falta de contenido constitucional.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

En primer lugar, y con relación a la tesis de las partes, el Tribunal aprecia que la demandante se queja por haber sido discriminada en razón a su profesión, al color de su piel y por ser mujer, afirmando que otras mujeres con un “fenotipo europeo” que ejercían la misma actividad no fueron interpeladas por los agentes del orden. Además, se queja del vocabulario empleado por el Juez cuando habla del “bochornoso espectáculo de la prostitución en la vía pública”. Es por esto por lo que se produce la combinación entre el artículo 3 y 14 del Convenio. Por otra parte, la demandante se queja de que, de forma contraria a la jurisprudencia del TEDH, el Estado le traslada la obligación de investigar y le impone la carga de la prueba de los hechos.

Por su parte, el Gobierno apunta que las intervenciones policiales tienen como fin el “responder a la alarma social provocada por la prostitución y luchar contra las redes de explotación de mujeres migrantes en las Islas Baleares”, recordando que el constreñimiento a ejercer la prostitución es un delito tipificado en nuestro Código

Penal⁸⁴. Recuerda también el Gobierno, en relación al artículo 3 del Convenio, que la obligación procesal es de medios y no de resultado.

En segundo lugar, el Tribunal critica la ausencia y por tanto estima la conveniencia de los siguientes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables:

- La “realización de una rueda de reconocimiento de los policías o la entrega de los números de identificación de los agentes en servicio” los días que se produjeron los hechos.
- La identificación formal de los acusados.
- La investigación en base a los informes médicos que se descartan por no contener fecha o no considerarse concluyentes.
- La declaración de los testigos que presenciaron los hechos.

En tercer lugar, recuerda el Tribunal el carácter absoluto de la prohibición de la tortura, que no admite derogación alguna. Recuerda además que corresponde al Gobierno presentar las pruebas que contradigan el relato de la demandante.

En conclusión, el Tribunal estima que “las investigaciones no han sido suficientemente profundas ni efectivas” para cumplir con las exigencias del artículo 3. Considera que los elementos de que dispone no le permiten establecer que el demandante haya estado sometido a tratamientos contrarios al art. 3, en gran parte debido a que las autoridades rechazaron medios de prueba que pudieron contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por tanto, estima que no ha habido vulneración del art. 3 del Convenio respecto a su contenido sustantivo pero que si se produce violación en su vertiente procesal por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura. Además, falla que ha habido violación del artículo 14⁸⁵ combinado con el ya mencionado art. 3. En virtud del artículo 41 del Convenio, reconoce el Tribunal una indemnización en concepto de daños de 30.000 y concede la cantidad de 1.840,50 como reembolso de costas y gastos

⁸⁴ Sin embargo, nada se prueba acerca de que la demandante en cuestión forme parte de una red de explotación de mujeres migrantes ni sobre el carácter voluntario de su actividad.

⁸⁵ Prohibición de discriminación – “*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”.

Otras Observaciones

Participan como observadores The European Social Research Unit, el Grupo de Investigación sobre Exclusión y Control Social de la Universidad de Barcelona y el AIRE Centre, quienes hacen referencia a la “discriminación multifactorial” en el caso.

4.4. Sentencia 47303/08 caso Otamendi Egiguren c. España, de 12 de diciembre de 2012

Características del sujeto

Hombre. 31 años. Periodista. Director del diario en lengua vasca Euskaldunon Egunkaria.

Fecha y lugar de los hechos alegados

Del 20 al 23 de febrero de 2003. Es detenido por la Guardia Civil. No se señala en la Sentencia dónde se encuentra custodiado. Únicamente que es trasladado a Madrid y que el día 24 es conducido ante la Audiencia Nacional.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Guardia Civil.

Jurisdicción estatal

El detenido declara ante la Audiencia Nacional haber sido objeto de malos tratos durante el periodo de detención preventiva incomunicada (entre otros no poder dormir, haber sufrido insultos homófobos, haber sido desnudado y obligado a realizar flexiones durante las sesiones de interrogatorio, haber sido amenazado con sufrir asfixia, habiéndole cubierto la cabeza con una bolsa de plástico, haber recibido golpes en los órganos genitales, y haber sufrido simulaciones de disparos, colocándosele una pistola en la cabeza). Señala que el día 22 de febrero fue amenazado de muerte tras la visita del médico forense. Los informes forenses señalan que no se detectan signos de violencia y que el detenido se niega a ser inspeccionado, si bien este denuncia al médico todo lo anteriormente descrito. El Juez de Instrucción nº 6 de Madrid ordena prisión provisional con posibilidad de libertad bajo fianza. Tras su depósito, fue puesto en libertad

condicional. El demandante solicita una copia de su declaración denunciando los malos tratos, pero el Juez rechaza la pretensión alegando el carácter secreto de la instrucción. Ante esto, interpone recurso de reforma al cual se adhirió la Fiscalía. Sin embargo, el Juez desestima el recurso constatando que la declaración no había sido aún transcrita y que era difícil determinar la parte de la declaración en que el secreto podía ser levantando. El día 25 de marzo de 2003 presenta una denuncia ante el Juez Decano de los Jueces de Instrucción de Madrid, ordenándose la apertura de una investigación. En el marco de la investigación, la comandancia señala que en su registro **no aparecía que el denunciante hubiese estado detenido** en sus dependencias los días en que se produjeron los malos tratos denunciados. El demandante fue oído por el Juez nº 3 de Tolosa ante la petición de la Jueza de Instrucción, relatando con detalle los malos tratos que habría sufrido durante el interrogatorio y afirmando ser capaz de reconocer la voz de uno de los agentes. Pidió el detenido la declaración de su compañero de celda durante su detención y el visionado del video de la declaración a la EITB cuando se le puso en libertad. Estas pruebas no se llegaron a practicar. Se ordenó también la audiencia del médico forense, cuyo informe contradecía gran parte de lo declarado por el demandante. Estando así las cosas, la Jueza de Instrucción nº 5 dictó sobreseimiento provisional y archivó la causa. El demandante interpuso recurso de reforma, también desestimado. Ante esto, recurrió ante la Audiencia Provincial de Madrid, quien confirmó el sobreseimiento, estableciendo que la declaración del compañero de celda y el visionado del video no aportarían información distinta a las aportadas en su denuncia y declaración al juez. El demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, inadmitido por estar desprovisto de contenido constitucional.

Delito denunciado ante el TEDH

Se alega ausencia de investigación efectiva en cuanto a los malos tratos que se habrían producido durante el arresto y permanencia bajo custodia de la Guardia Civil en régimen de detención preventiva incomunicada y durante su traslado a Madrid. Por tanto, vulneración del artículo 3 del Convenio.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

En primer lugar, el Tribunal señala que la demanda se encuentra fundada únicamente sobre la violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal, por lo que no estima necesario analizar la vertiente material.

En segundo lugar, el Tribunal critica la pasividad del Juez Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional y de la Jueza de Instrucción nº 5, quien se limita a examinar los informes del médico forense. Además, señala que las peticiones del demandante no fueron tomadas en consideración por la Jueza de Instrucción nº 3 de Tolosa.

En tercer lugar, el Tribunal estima que “las investigaciones no han sido suficientemente profundas ni efectivas”. Señala como la Audiencia Provincial de Madrid consideró que no era necesaria ninguna actuación de investigación complementaria.

En cuarto lugar, recuerda la vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación, y hace referencia a cómo las autoridades españolas no siguen las recomendaciones que el CPT formula al Gobierno español tras los informes de 13 de marzo de 2003, 10 de julio de 2007 y 25 de marzo de 2011.

Por tanto, estima el TEDH que se ha producido violación en su vertiente procesal por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura. En el mismo sentido que en jurisprudencia anterior, y en virtud del artículo 41 del Convenio, reconoce el Tribunal una indemnización en concepto de daños de 20.000 y concede la cantidad de 4.000 como reembolso de costas y gastos.

Otras Observaciones

Posteriormente, la Sala de lo Penal Sección Primera de la Audiencia Nacional absolvió al demandante del delito de pertenencia a grupo terrorista, concluyendo que los inculpados no tenían vínculo con ETA. Respecto de las denuncias de malos tratos y torturas, reza la sentencia que “*el Tribunal no puede llegar a conclusiones jurídicas penalmente relevantes (...) salvo constatar que no hubo un control judicial suficiente y eficiente de las condiciones de la incomunicación*”⁸⁶.

4.5. Sentencia 74016/12 caso Etxebarria Caballero c. España, de 7 de octubre de 2014

Características del sujeto

Mujer. 36 años. Perteneciente a la banda terrorista ETA. Se encuentra recluida en el centro penitenciario de Soto del Real.

⁸⁶ STEDH 47303/08 caso Otamendi Egiguren c. España, de 12 de diciembre de 2012, p. 7

Fecha y lugar de los hechos alegados

Del 1 al 5 de marzo de 2011. Trayecto en coche entre Bilbao y Madrid. Dirección General de la Guardia Civil en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Guardia Civil.

Jurisdicción estatal

La detenida comparece ante la Audiencia Nacional (aún en régimen de detención incomunicada) denunciando haber sido objeto de malos tratos durante el trayecto en coche entre Bilbao y Madrid (entre otros “amenazas, gritos y dos episodios de asfixia”) y durante el periodo de detención en Madrid (agua helada, sesiones de asfixia, amenazas, interrogatorio con los ojos vendados, bofetadas y abusos sexuales). Da cuenta de estos en el primer informe forense, pero rehúsa que sea reconocida en sus partes íntimas. En los sucesivos informes forenses no comunica nuevos malos tratos y rehúsa ser reconocida. Ante la Audiencia Nacional se retracta de sus declaraciones efectuadas ante la policía en las que reconoce ser miembro de ETA y confiesa numerosas infracciones ligadas a su pertenencia a la banda.

El 15 de marzo de 2001 denuncia haber padecido torturas ante la Jueza de Instrucción nº 1 de Bilbao. Solicita que se revele “la identidad de los agentes, ser sometida a reconocimiento físico y psicológico por un médico y ginecólogo y ser oída”. La jueza acuerda sobreseimiento provisional en base a los informes forenses, considerando que no existían indicios de los hechos alegados. Recurre ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, quien ratifica el sobreseimiento. Así, recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional, quien inadmite la demanda.

Mientras tanto, estaba abierto en la Audiencia Nacional un proceso por el que se la condenaba, mediante sentencia dictada el 23 de julio de 2013, a “penas de prisión por pertenencia a organización terrorista, integración en el comando Otazua y participación en un delito de asesinato”. En esta sentencia se toma en consideración la alegación de la demandante de malos tratos tendentes a arrancarle una confesión. Sin embargo, la demandante “invocó ante la Audiencia Nacional su derecho a no declarar, y no respondió a las preguntas” que el Tribunal quería plantear.

Delito denunciado ante el TEDH

Se alegan malos tratos durante su arresto y permanencia bajo custodia de la Guardia Civil en régimen de detención preventiva incomunicada y durante su traslado a Madrid, así como la ausencia de investigación de los malos tratos. Por tanto, vulneración del artículo 3 del Convenio.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

En primer lugar, el Tribunal recuerda la obligación de los Estados de investigar cuando un individuo afirme haber sufrido malos tratos contrarios al artículo 3 a manos de la policía u otros servicios equiparables del Estado.

En segundo lugar, el Tribunal critica la ausencia y por tanto estima la conveniencia de los siguientes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables:

- La “presentación de las grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias” donde se encontraba detenida.
- La identificación y audiencia de los agentes que intervinieron en su detención, de los médicos forenses que examinaron a la demandante y de los abogados de oficio que presenciaron las declaraciones.
- La realización de un “detenido reconocimiento físico y psicológico por parte de un médico y de un ginecólogo” como había pedido la demandante y ser oída personalmente.

En tercer lugar, el TEDH insiste en que el Gobierno adopte las medidas propuestas por los distintos informes del CPT sobre los reconocimientos médicos forenses y el régimen de detención incomunicada.

En cuarto lugar, recuerda el carácter absoluto de la prohibición de la tortura atendiendo a la imposibilidad de introducir restricciones, ni siquiera en el caso de la lucha contra el terrorismo.

Por tanto, el Tribunal estima que las investigaciones no han sido suficientemente profundas ni efectivas. Considera además que los elementos de prueba propuestos y no practicados podrían haber ayudado al esclarecimiento de los hechos.

Además, reconoce las dificultades que encuentra un detenido en régimen de detención incomunicada para aportar pruebas. Así, estima que no es necesario analizar la vertiente material de la queja relativa al art. 3 del Convenio pero que si se produce violación en

su vertiente procesal por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura. De esta forma reconoce el Tribunal una indemnización en concepto de daños de 25.000 y concede la cantidad de 4.000 como reembolso de costas y gastos.

Otras Observaciones

De forma posterior a la interposición de la demanda ante el TEDH, se presenta un informe pericial psicológico emitido a instancia de la demandante en que se mencionan trastornos de estrés postraumático, depresión, ansiedad, hiper vigilancia y un posible trastorno de la alimentación.

Respecto a la audiencia de las personas que la demandante había solicitado en sus respectivas demandas por malos tratos, y que el Gobierno señala para defenderse de las acusaciones ante el TEDH, estas únicamente se produjeron en el marco de un proceso distinto ante la Audiencia Nacional en que la Señora Etxebarría era acusada y no acusadora, cuando el proceso que ella había iniciado había sido sobreseído mucho tiempo antes.

Es importante señalar que la demandante trae a colación dos nuevos informes del CPT⁸⁷ y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de abril y octubre de 2013, en los que se determina que “España ha incumplido las normas de derechos humanos que prohíben la tortura”, que junto con la jurisprudencia del TEDH, sirven a la demandante para estimar que las violaciones del artículo 3 del Convenio se producen en España con carácter sistémico.

Por su parte, encontramos las observaciones de un tercer interviniente que actúa en nombre de la *Open Society Justice Initiative*, que critica las condiciones del régimen de incomunicación y la “situación de vulnerabilidad” de las personas que se encuentran bajo este régimen.

4.6. Sentencia 3344/13 caso Ataun Rojo c. España, de 7 de octubre de 2014

Características del sujeto

Hombre. 28 años. Perteneciente a la organización SEGI, rama de ETA.

⁸⁷ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa.

Fecha y lugar de los hechos alegados

Del 10 al 14 de noviembre de 2008. Trayecto en coche entre Pamplona y Madrid.
Dirección general de la Guardia Civil en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

Agentes de la Policía Nacional y la Guardia Civil.

Jurisdicción estatal

El detenido declara ante la Audiencia Nacional haber sido objeto de malos tratos durante su traslado a Madrid y durante el periodo de detención preventiva incomunicada (entre otros golpes en la cabeza, bofetadas en a cara, permanecer en cuclillas y realizar flexiones, amenazas a su familia, zarandeos, dice se le coloca entre las manos un objeto que cree que es una pistola, y episodios de asfixia). Da cuenta de estos en los sucesivos informes forenses. En dos ocasiones acepta ser reconocido y en tres rehúsa del reconocimiento. El día 12 de noviembre se solicita la asistencia del SAMUR ya que el demandante tenía convulsiones y hormigueos en las piernas. En el interrogatorio del día 13 indica no haber sido maltratado ante una abogada de oficio.

El día 6 de abril de 2009 presenta denuncia ante el juez de guardia de Pamplona. Solicita la aportación de las grabaciones de las cámaras de seguridad de los lugares donde estuvo detenido y la identificación y audiencia de loa agentes que estuvieron en contacto con él. Además, solicitó un reconocimiento médico. Así, la Audiencia Nacional remitió al juzgado de instrucción nº 4 de Pamplona los informes médicos y las declaraciones del demandante, pero faltaban dos informes: el del médico forense de Pamplona y el de la intervención del SAMUR. Trascurren 13 meses hasta que estos se remiten. El juez de instrucción acuerda sobreseimiento provisional y señala que la identificación e interrogatorio de los agentes “servirían para exponer la identidad de quienes trabajan en labores de lucha antiterrorista”. El demandante presenta recurso de reforma, que es rechazado. Apela la decisión a la Audiencia Provincial de Navarra, quien ratifica el auto de sobreseimiento, justificado en la ausencia de indicios para proseguir con la investigación. El demandante recurre en amparo pero el Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión del recurso mediante decisión de 17 de julio de 2012.

Delito denunciado ante el TEDH

Se alega ausencia de investigación respecto de su denuncia de los presuntos malos tratos que se produjeron durante su detención incomunicada. Por tanto, vulneración del artículo 3 del Convenio.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

En primer lugar, el Tribunal recuerda la obligación de los Estados de investigar de forma eficaz cuando un individuo afirme haber sufrido malos tratos contrarios al artículo 3 a manos de la policía u otros servicios equiparables del Estado, de forma que la investigación conduzca a la identificación y castigo de los responsables.

En segundo lugar, el Tribunal critica la ausencia y por tanto estima la conveniencia de los siguientes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables:

- El visionado de las grabaciones de las cámaras de seguridad
- La identificación y audiencia de los agentes de seguridad

En tercer lugar, el Tribunal recuerda de nuevo que el Gobierno ha de adoptar las recomendaciones propuestas por los distintos informes del CPT sobre los reconocimientos médicos forenses y el régimen de detención incomunicada, señalando la situación de vulnerabilidad de las personas que se encuentran en este régimen.

Por tanto, el Tribunal estima que las investigaciones no han sido suficientemente profundas ni efectivas. Considera además que los elementos de prueba propuestos y no practicados podrían haber ayudado al esclarecimiento de los hechos.

Además, reconoce las dificultades que encuentra un detenido en régimen de detención incomunicada para aportar pruebas. Así, estima que no es necesario analizar la vertiente material de la queja relativa al art. 3 del Convenio pero que si se produce violación en su vertiente procesal por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura. De esta forma reconoce el Tribunal una indemnización en concepto de daños morales de 20.000 y concede la cantidad de 4.000 como reembolso de costas y gastos.

Otras Observaciones

Se vuelve a hacer mención en la Sentencia a los informes del CPT y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa dirigidos al Gobierno español de 13 de marzo de 2003, 10 de julio de 2007, 25 de marzo de 2011, 30 de abril y 9 de octubre de 2013 formulándose recomendaciones para su implementación.

4.7. Sentencia 58488/13 caso Arratibel Garciandia c. España, de 5 de mayo de 2015

Características del sujeto

Hombre. 40 años. Perteneciente a la organización EKIN, rama de ETA.

Fecha y lugar de los hechos alegados

Del 18 al 22 de enero de 2011. Trayecto en coche entre Pamplona y Madrid. Dirección General de la Guardia Civil en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Guardia Civil.

Jurisdicción estatal

El detenido declara ante la Audiencia Nacional haber sido objeto de malos tratos durante su traslado a Madrid y durante el periodo de detención preventiva incomunicada (entre otros, amenazas e insultos, sesiones de asfixia durante horas, golpes en los testículos, haber sido envuelto en una manta con cinta adhesiva). El demandante comunicó al médico forense, ya en las dependencias de la Guardia Civil, no haber sido sometido a malos tratos y rehúsa a ser reconocido. Sin embargo, en días posteriores rechaza las preguntas sobre el trato recibido y ser explorado. Denuncia que se le hizo aprender de memoria las respuestas al interrogatorio y una declaración que firmaría con la palabra “ayuda” en euskera del revés. El Juez Central de Instrucción de la Audiencia ordena su puesta en detención preventiva. Decreta finalmente la libertad bajo fianza el 26 de julio de 2012.

El demandante presenta denuncia ante la Jueza de Guardia de Pamplona alegando malos tratos. Solicitó “ser oído, que se aportaran copias de los informes de los forenses, de sus declaraciones durante la incomunicación y ante el Juez de la Audiencia Nacional, y las grabaciones de las cámaras de seguridad”. Además, solicitó también la identificación de

los agentes y su declaración, así como la de los médicos que le habían reconocido y su abogado de oficio, y la realización de un informe médico y psicológico. El Juzgado admite la demanda a trámite. Declara el demandante por videoconferencia al hallarse en prisión y se remiten los informes médicos solicitados. Sin embargo, por falta de indicios, se dicta auto de sobreseimiento. El demandante recurre, pero la Audiencia Provincial de Navarra ratifica el auto. Así, recurre de nuevo en amparo ante el Tribunal Constitucional, que inadmite el recurso el día 15 de octubre de 2012.

Delito denunciado ante el TEDH

Se alega ausencia de investigación respecto de su denuncia de los presuntos malos tratos que se produjeron durante su detención incomunicada. Por tanto, vulneración del artículo 3 del Convenio.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

En primer lugar, el Tribunal recuerda la obligación de los Estados de investigar de forma eficaz cuando un individuo afirme haber sufrido malos tratos contrarios al artículo 3 a manos de la policía u otros servicios equiparables del Estado. Recuerda también que “la noción de recurso efectivo implica detenidas y efectivas investigaciones que conduzcan a la identificación y en su caso, al castigo de los responsables”.

En segundo lugar, el Tribunal reseña el argumento del demandante del “carácter sistémico de las violaciones” del derecho a una investigación suficiente y efectiva en base a los informes del CPT (ya citados en numerosas ocasiones) y la jurisprudencia que venimos analizando, e insiste en la aplicación de las recomendaciones efectuadas.

En tercer lugar, el Tribunal critica la ausencia y por tanto estima la conveniencia de los siguientes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables:

- La copia de las declaraciones ante la Guardia Civil y el Juez Central de Instrucción cuando se encontraba en régimen de incomunicación.
- El visionado de las cámaras de seguridad.
- La identificación y audiencia de los agentes de la Guardia Civil.
- La audiencia de los médicos forenses y el abogado de oficio como testigos.
- El examen físico y psicológico para determinar la existencia de secuelas.

Por tanto, el Tribunal estima que las investigaciones no han sido suficientemente profundas ni efectivas. Considera además que los elementos de prueba propuestos y no practicados podrían haber ayudado al esclarecimiento de los hechos.

Además, reconoce las dificultades que encuentra un detenido en régimen de detención incomunicada para aportar pruebas. Así, estima que se produce violación del Convenio por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura. Sin embargo, en este caso el Tribunal no reconoce cantidad alguna en concepto de reparación ya que el demandante no formuló reclamación de satisfacción equitativa en el plazo establecido.

Otras Observaciones

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala por primera vez una sentencia del Tribunal Constitucional como “Derecho y Práctica Internos Aplicables” – la STS 12/2013 de 28 de enero de 2013, que recoge la obligación de que se realice una investigación oficial eficaz cuando “es defendible o creíble que las denuncias de torturas o malos tratos alegados podrían haber sido causados por la policía u otros servicios del Estado...” citando sentencias que ya han sido previamente analizadas como San Argimiro Isasa, Beristain Ukar o Otamendi Egiguren.

4.8. Sentencia 36286/14 caso Beortegui Martínez c. España, de 31 de mayo de 2016

Características del sujeto

Hombre. 36 años. Perteneciente a la organización EKIN, rama de ETA.

Fecha y lugar de los hechos alegados

Del 18 al 22 de enero de 2011. Trayecto en coche entre Pamplona y Madrid. Dirección General de la Guardia Civil en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Guardia Civil.

Jurisdicción estatal

El detenido declara ante la Audiencia Nacional haber sido objeto de malos tratos durante su traslado a Madrid y durante el periodo de detención preventiva incomunicada (entre otros, amenazas e insultos, golpes, colocación de un arma entre sus manos para obtener sus huellas, sesiones de asfixia y flexiones y abusos sexuales). El demandante rehusó ser reconocido en las tres primeras visitas salvo en las rodillas, y afirmó haber sido interrogado sin la presencia de un abogado. En los informes se indicaba que el demandante afirmaba no haber recibido malos tratos. En la cuarta visita el demandante señala al médico “haber recibido golpes en las costillas, que se le amenazó con violarle y se le cubrió la cabeza con una bolsa”, pero rehusó a ser reconocido extensamente. También denuncia haber recibido un listado de preguntas y respuestas para que se aprendiese de memoria. Durante su declaración ante la Audiencia Nacional sufre una crisis de ansiedad al relatar estos malos tratos y niega el contenido de la declaración que había firmado durante el periodo detención preventiva incomunicada. Su abogado dice estar convencido que la declaración fue arrancada bajo coacción. El 15 de febrero es reconocido por una psicóloga que afirma que padece “síntomas de estrés postraumático, de ansiedad y trastornos del sueño”.

El 16 de mayo denuncia ante el Juzgado de Guardia de Pamplona los malos tratos solicitando que se aportasen copias de los informes de los forenses, las actas de sus declaraciones, grabaciones, la identificación de los agentes y su audiencia, así como la de los médicos forenses y el abogado de oficio, además de ser sometido a un reconocimiento físico y psicológico. Ante la petición del Juzgado, la Dirección General de la Guardia Civil informa de que no existen grabaciones de video del momento de la detención. El demandante declara ante el Juzgado de Instrucción de Pamplona confirmando su denuncia inicial y se ponen a disposición del Juez los informes del forense de Pamplona, y del médico adscrito a la Audiencia Nacional, así como los informes de una psicóloga y del médico de familia del demandante. El Juzgado considera que no existen indicios de los malos tratos y dicta sobreseimiento provisional. El demandante recurre a la Audiencia Provincial de Navarra, quien ratifica el sobreseimiento. Finalmente, el 11 de enero de 2013 interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quien inadmite el recurso.

Delito denunciado ante el TEDH

Se alega malos tratos durante su arresto y permanencia en la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid régimen de detención incomunicada y su traslado a Madrid, así como la ausencia de investigación respecto de su denuncia de los presuntos malos tratos que se produjeron durante su detención incomunicada. Por tanto, vulneración del artículo 3 del Convenio.

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

Una vez más, el Tribunal recuerda la obligación de los Estados de investigar de forma eficaz cuando un individuo afirme haber sufrido malos tratos contrarios al artículo 3 a manos de la policía u otros servicios equiparables del Estado, ya que de no ser así, la prohibición general legal de la tortura sería ineficaz en la práctica, conduciendo a la impunidad. Además, critica de nuevo las condiciones bajo las que se encuentran los detenidos cuando son puestos en régimen de detención incomunicada.

Por su parte, el Tribunal critica la ausencia y por tanto estima la conveniencia de los siguientes para contribuir “al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables”:

- La copia de las declaraciones ante la Guardia Civil y el Juez de la Audiencia Nacional.
- La recopilación de las grabaciones de las cámaras de seguridad.
- Identificación y audiencia de los agentes de la Guardia Civil.
- La audiencia de los médicos forenses y del abogado de oficio.
- Un reconocimiento médico y psicológico que sirva para examinar la existencia de lesiones o secuelas.

En segundo lugar, y respecto al plazo transcurrido entre los hechos y la presentación de una denuncia formal de los mismos, (tres meses y veinticinco días), el TEDH recuerda que “el primer aspecto del deber de diligencia es la obligación de acudir con prontitud a las autoridades internas”. Sin embargo, señala que interponer denuncia no es algo decisivo, ya que además el demandante comunicó los hechos ante el Juez de la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta en este caso que el abogado de oficio señaló tener la convicción de que el detenido habría declarado bajo coacción. Con todo, no considera que el plazo sea excesivo.

Recuerda el Tribunal una vez más la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar las condiciones del régimen de incomunicación y reseña la especial vulnerabilidad ante la que se encuentran los detenidos bajo este régimen.

En tercer lugar, considera que los elementos de que dispone no le permiten establecer que el demandante haya estado sometido a tratamientos contrarios al art. 3, en gran parte debido a que las autoridades rechazaron medios de prueba que pudieron contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por tanto, estima que no ha habido vulneración del art. 3 del Convenio respecto a su contenido sustantivo pero que sí se produce violación en su vertiente procesal por la ausencia de una investigación profunda y efectiva respecto de las alegaciones de tortura. Se reconoce una indemnización en concepto de daños de 20.000 y concede la cantidad de 3.500 como reembolso de costas y gastos.

Otras Observaciones

En este caso el Gobierno argumenta que la demanda ante el TEDH “constituye un abuso de derecho manifiesto, en provecho de una organización criminal que podría atentar contra la vida o la integridad física de los policías, abogados o médicos forenses que han intervenido en este caso, o impedirles que ejerzan su profesión, al afectar a su medio familiar”. Ante esto, el demandante contestó al gobierno que “era absurdo reprocharle cualquier tipo de colaboración con una organización criminal cuando el procedimiento penal incoado contra su persona no había prosperado”.

Además, el gobierno argumenta que las denuncias de lo que considera “falsas torturas” obedecen a las presiones de ETA.

4.9. Sentencia 1653/13 caso Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, de 13 de febrero de 2018

Características de los sujetos

Primer Demandante – Portu Juanenea.

Hombre. 40 años. Perteneciente al comando “Elurra” de la banda terrorista ETA. Encarcelado en Córdoba.

Segundo Demandante – Sarasola Yarzabal.

Hombre. 41 años. Perteneciente al comando “Elurra” de la banda terrorista ETA. Encarcelado en Jaén.

Fecha y lugar de los hechos alegados

Del 6 al 11 de enero de 2011. Trayecto en coche en el vehículo de la Guardia Civil, la pista forestal, el cuartel de la Guardia Civil de Intxaurreondo, durante su traslado en coche a Madrid y en la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Guardia Civil.

Jurisdicción estatal

El 11 de enero de 2008, el segundo demandante comunica a la Audiencia Nacional haber sido objeto de malos tratos durante su arresto, traslado a Madrid y durante el periodo de detención preventiva incomunicada (entre otros, golpes en la cara, brazos y costados, y amenazas) pero rehúsa declarar sin presencia de un abogado de su elección y manifiesta que las declaraciones realizadas durante la detención incomunicada se produjeron bajo coacción. Es reconocido por el médico forense de la Audiencia Nacional durante los días 7, 8 y 9 de enero, quien aprecia equimosis, hematomas y erosiones en distintas partes del cuerpo, aunque se señala que pueden ser compatibles con las maniobras de detención violenta. En el último informe declaraba no haber sido maltratado. Ya en el centro penitenciario donde estaba puesto en detención preventiva en Madrid, declaró por videoconferencia ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián, donde denunció de nuevo los malos tratos en los traslados en coche, en la pista forestal y en las dependencias de la Guardia Civil, tanto en San Sebastián como en Madrid.

Respecto al primer demandante, no acude junto con su compañero a Madrid ya que tras llegar al cuartel de San Sebastián y ser reconocido por un médico forense, es conducido inmediatamente al hospital Aránzazu donde ingresa en la UCI en estado grave.

El primer informe realizado en San Sebastián pone de manifiesto, en el caso de este primer demandante, lesiones en la cabeza, tórax y abdomen, así como en las extremidades inferiores y superiores, hematomas en un ojo, equimosis, eritemas y erosiones en distintas partes del cuerpo, señalando que el demandante había puesto en conocimiento que durante la detención y antes de ser los detenidos conducidos al cuartel de Intxaurreondo (San Sebastián) se les llevó a una pista forestal cercana a un río donde

se les amenazó, propinó una paliza y donde sumergieron varias veces su cabeza en el río. El informe del hospital señalaba, además de lo anterior, una fractura costal en las costillas novena y décima, contusión pulmonar, hemoneumotórax y neumomediastino, confirmando pronóstico muy grave. Un segundo informe era realizado al ingresar en la UCI en el mismo sentido. Los médicos forenses del Instituto Vasco de Medicina Legal presentaron informes los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2008. Este último día recibe el alta hospitalaria. En el hospital, el demandante declaró ante el Juez de Instrucción nº 1 de San Sebastián, su secretario judicial y la Fiscalía, constituidos en comisión judicial a la UCI del Hospital Aránzazu.

Por su parte, existe una declaración de un testigo que contradice el relato de las circunstancias de la detención efectuado por el Gobierno, ya que este dice que los detenidos no habían ofrecido resistencia en su detención y que no habían intentado huir.

Estando así las cosas, se abre una investigación contra los 15 agentes que participaron en el arresto y la detención, donde se recogen las declaraciones de los agentes, que achacan las lesiones a las circunstancias violentas de la detención y niegan los malos tratos.

Un nuevo informe se emitió el día 20 de junio tras examinar en Córdoba al demandante. En este se señalaba que había necesitado para su recuperación 27 días de tratamiento y 5 de hospitalización, sin apreciar secuelas. Un segundo informe se emitía el 10 de septiembre, en que se señalaba que podría existir compatibilidad entre las lesiones apreciadas en los demandantes y la manera en que estos habían declarado que se habían producido, especialmente en el caso del primer demandante.

El Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián ordena que se continúe la instrucción, y se abre juicio oral ante la AP de Guipúzcoa contra los 15 agentes encausados. Se interrogó a todos menos a tres que fueron absueltos, confirmando lo que ya habían declarado en la fase de instrucción respecto a las alegaciones de tortura. También fueron oídos varios testigos: el ya mencionado; una enfermera del hospital que señaló que los calcetines del demandante se encontraban empapados al ingresar y que este le había dicho que era porque le habían metido en un río; y el alcalde de Aramaio que señaló que algunos vecinos le habían comunicado el día de la detención que la Guardia Civil había cerrado el acceso a una pista forestal durante tres horas. La AP también oyó a los médicos forenses del Instituto Vasco de Medicina Legal, otros dos propuestos por los acusados que contradecían las conclusiones de los primeros, y dos agentes de la Guardia

Civil autores de un informe que hacía referencia a un documento intervenido a un jefe militar de ETA y que señalaba la estrategia de presentar falsas denuncias por torturas contra los agentes de la Guardia Civil.

Mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2010, la Audiencia Provincial condenó a cuatro agentes de la Guardia Civil por delitos de torturas graves y lesiones y a pagar daños a los demandantes. Los otros once agentes fueron absueltos. Concluía la Sentencia que no hay indicios de que los demandantes mintiesen por el simple hecho de su pertenencia a ETA o por la ya mencionada estrategia consistente en presentar falsas acusaciones y que la finalidad de los atentados contra la integridad física y moral de los detenidos era la del castigo por su pertenencia a ETA.

Tras esta sentencia, los cuatro guardias civiles, los demandantes y la Fiscalía recurrieron en casación al Tribunal Supremo, quien casó y revocó la sentencia recurrida, absolviendo a los cuatro guardias civiles y considerando que los hechos que daban lugar a la condena no habían sido probados. Específicamente, el Tribunal pone en duda el paso por la pista forestal y la veracidad de los testimonios de los demandantes y de los testigos por tener vínculos con ETA.

Los demandantes interpusieron recurso de nulidad de actuaciones contra esta sentencia, que fue desestimado por el Tribunal Supremo. Sucesivamente, recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, que inadmitió el recurso por inexistencia de vulneración de un derecho fundamental (los demandantes fundaban el amparo en el artículo 24 de la Constitución, pero no indican el artículo 15 CE).

Delito denunciado ante el TEDH

Se alega malos tratos durante su arresto y permanencia en la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid régimen de detención incomunicada, así como la ausencia de investigación respecto de su denuncia de los presuntos malos tratos que se produjeron durante su detención incomunicada. Se quejan también de la ausencia de condena penal de los autores de estos actos. Por tanto, vulneración del artículo 3 y 6⁸⁸ del Convenio.

⁸⁸ Derecho a un proceso equitativo

Observaciones del TEDH. Sentido de la resolución

En primer lugar, como mencionábamos, los demandantes no mencionan el artículo 15 CE en su recurso de amparo, circunstancia que alega el Gobierno ante el TEDH, argumentando que no han agotado todas las vías internas. El Tribunal señala que la regla no reviste un carácter absoluto y que hay que tomar en consideración las circunstancias del caso. Además, entiende que al recurrir en base al artículo 24 los demandantes lo que pretenden es la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo, de forma que la Sentencia de la Audiencia Provincial recobre vigencia. Además, considera que el artículo 24 CE se encuentra estrechamente ligado con la vertiente procesal del artículo 3 CEDH y por tanto declara la demanda admisible.

En segundo lugar, y respecto al régimen de detención incomunicada, considera el Tribunal, mencionando lo ya dispuesto en *Exteberría y otros* y *Ataun Rojo*, que es contrario a “las garantías mínimas exigidas por el TEDH en materia de prevención de malos tratos, a saber, el derecho a consultar con un médico y un abogado de su elección, a contactar con un miembro de su familia y a ser conducido rápidamente ante un juez”⁸⁹.

En tercer lugar, considera que la absolución por parte del Tribunal Supremo de los autores de las torturas va en contra del artículo 3 del Convenio en su vertiente material y señala que el gobierno no niega que las lesiones fuesen producidas por los agentes.

En cuarto lugar, el Tribunal tiene en cuenta que, tal y como señala el Gobierno, se producen discordancias en las declaraciones de los demandantes, (llega a declarar el segundo que no fue objeto de malos tratos). Sin embargo, el Tribunal considera que podrían haber sido víctimas de amenazas.

En quinto lugar, el TEDH observa cómo el Supremo considera falaces las declaraciones de los demandantes en base a una estrategia de presentar falsas denuncias por parte de ETA, negándoles valor probatorio y descarta su versión sin determinar el origen de las lesiones.

Además, estima el Tribunal que ha quedado acreditado que las lesiones se produjeron cuando los demandantes se encontraban en manos de la Guardia Civil y por tanto imputa al Estado Español la responsabilidad de estas lesiones. Sin embargo, atendiendo

⁸⁹ STEDH 1653/13 caso *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España*, de 13 de febrero de 2018 p.17

al carácter de la gravedad de los malos tratos, considera que han de ser considerados tratos inhumanos y degradantes y no torturas.

Efectúa el TEDH los mismos recordatorios que en todas las sentencias anteriores en relación al carácter absoluto de la tortura y los requisitos de una investigación diligente. Finalmente, estima que se ha producido violación del artículo 3 en su aspecto procesal y condena al estado español a abonar, respecto del primer y segundo demandante, 30.000 y 20.000 euros en concepto de daños morales.

Otras observaciones

En esta sentencia ya se identifica y se toma declaración a los culpables. Además, contradiciendo motivos de seguridad, la identidad de los agentes se preserva utilizando un alias compuesto de letras y números para cada uno. Parece que ya en 2008 el procedimiento va recogiendo alguna de las recomendaciones efectuadas a España, a las que nos hemos ido refiriendo a lo largo de todo el capítulo.

Resulta curioso que, en este caso, y a diferencia de los anteriores, sí se practican numerosas pruebas, teniendo en cuenta que los acusados son los agentes de la Guardia Civil y que muchas de ellas son propuestas por estos y tendentes a su absolución.

En esta sentencia encontramos tres votos particulares de los jueces Keller, Pastor Vilanova y Serghides, que consideran que el Tribunal debería haber analizado los hechos con independencia de las conclusiones del Tribunal Supremo. Además, consideran que los hechos han de ser calificados como tortura.

4.10. Sentencia del Tribunal Constitucional 130/2016 de 18 de julio de 2016

Características del sujeto

Mujer. Perteneciente a la organización EKIN, rama de ETA.

Fecha y lugar de los hechos alegados

Del 23 al 27 de noviembre de 2009. Comisaría en Madrid.

Tipo de autoridad o funcionario público

La Guardia Civil.

Antecedentes y Procedimientos en la Jurisdicción Ordinaria

La denunciante pone en conocimiento del Juzgado de Instrucción de Guardia de San Sebastián haber sido objeto de tratos constitutivos de tortura mientras se encontraba en régimen de detención incomunicada (entre otros, gritos, amenazas, insultos, patadas en las piernas y mantenerse en cuclillas durante el primer interrogatorio; golpes en la cabeza, tirones de pelo, amenazas al oído y zarandeos que provocaron mareos durante el segundo interrogatorio. Durante el tercer interrogatorio, alega que se le profirieron insultos, amenazas y bofetadas por negarse a firmar la prórroga de la incomunicación. Además, alega que se le ordenó que se desnudase y se la amenazó con abusos sexuales a no ser que se autoinculpase y nombrase a superiores de SEGI). La denuncia lleva consigo la incoación de diligencias previas por el Juzgado de Instrucción nº 4 de San Sebastián, que se inhibe a favor de los Juzgados de Instrucción de Madrid. Este acuerda practicar las siguientes diligencias: Testimonio del atestado e informes médicos y forenses. En los informes se señala la negativa a ser reconocida y que la demandante manifiesta no haber sufrido malos tratos. Además, se indica ansiedad acorde a circunstancias. En base a estos informes forenses, se dicta sobreseimiento provisional y archivo de la causa. La recurrente interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación afirmando la deficiente instrucción judicial y la falta de práctica de pruebas propuestas, pero el recurso es desestimado. En el recurso de apelación, afirma la demandante que se está vulnerando el artículo 24.1 CE, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del TEDH. Se desestima la apelación de nuevo en base a los informes médicos, señalando además que el derecho de prueba no es absoluto.

La jurisdicción especial

La demandante interpone demanda de amparo alegando los artículos 15 CE y 24.1 CE y señalando el carácter sistemático de la vulneración de estos derechos, observando además que “la tortura es una lacra que envilece y deslegitima un Estado Democrático”. Por primera vez, el Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo por concurrir especial trascendencia constitucional, al considerar el Tribunal que su doctrina podría estar siendo “incumplida de modo general y reiterado” por la jurisdicción ordinaria.

Ante esto, el Ministerio Fiscal recuerda el mandato constitucional de agotar todas las posibilidades de indagación y pide que se decrete la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones. Considera además, que la argumentación judicial no ha sido conforme con la doctrina constitucional y recuerda que la ausencia de denuncias al forense puede obedecer al miedo. Así, concluye que se omiten actos de investigación y que por tanto esta no ha sido eficaz.

Observaciones del TC. Sentido de la resolución

El Tribunal señala el carácter absoluto de la prohibición de la tortura señalando las disposiciones de la Convención contra la Tortura y la jurisprudencia del TEDH.

Recuerda además que la jurisprudencia constitucional obliga a acentuar las garantías cuando está en juego la dignidad humana en situaciones en que el Estado es custodio de la integridad física de una persona.

Considera el Tribunal que se ha de “atender a las circunstancias concretas del caso”, que es importante tener en cuenta la “escasez de pruebas y que es necesario atender al panorama indiciario que se deriva de la pluralidad de fuentes”, atendiendo a la dificultad de obtención de las mismas debido al carácter incomunicado de la detención. Respecto a las pruebas propuestas por el demandante, considera el Tribunal que tiene especial relevancia el interrogatorio de los agentes a cargo de la custodia del detenido y, en definitiva, la implementación de las medidas recomendadas por el CPT respecto de la calidad del reconocimiento médico forense y el régimen de detención incomunicada. Determina el Tribunal por tanto que “la decisión de archivar las diligencias no puede considerarse conforme con las exigencias del artículo 24.1 CE ya que no se ha acudido a todos los medios de prueba, señalando una investigación judicial apenas iniciada”. Respecto a las declaraciones en que se negaban los malos tratos por parte del demandante, el Tribunal exige racionalidad por entender posibles coacciones y respecto de la dilación en el tiempo para la presentación de la demanda, (8 meses en este caso), señala que no es razón para negar toda la credibilidad a la denuncia. En cuanto a la inexistencia de indicios en los informes forenses, indica el Tribunal que esto no excluye la necesidad de investigar. Así, el Tribunal critica la necesidad y falta de los siguientes medios de prueba para “contribuir al esclarecimiento de los hechos y castigo de los eventuales responsables”:

- Declaración del médico forense.

- Declaración de los agentes a cargo de la vigilancia.
- Declaración del abogado de oficio.
- La emisión de posteriores informes forenses sobre posibles secuelas que respondan a los malos tratos denunciados.

Con todo esto concluye que no se produjo una investigación judicial exhaustiva y eficaz, restablece su derecho vulnerado, declara la nulidad de los Autos que hemos mencionado anteriormente y retrotrae las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la primera de las decisiones, de forma que el Juzgado de Instrucción nº 29 de Madrid dicte una nueva sentencia que no vulnere el derecho fundamental alegado por el demandante.

Como se ha venido analizando, el TC ha pasado de rechazar el recurso de amparo por considerar las alegaciones vacías de contenido constitucional a reconocer por sí mismo esta falta de investigación, señalando las recomendaciones del CPT efectuadas al Gobierno de nuestro país para mejorar el sistema de la detención preventiva incomunicada y el funcionamiento de los informes médicos forenses. De igual forma, nuestro Alto Tribunal reseña la jurisprudencia analizada del TEDH como referencia de gran relevancia para la resolución de los procedimientos internos o estatales referentes al artículo 3 del Convenio o 15 y 21.1 de la Constitución.

CAPÍTULO 5: Reflexiones y Conclusiones

Con el devenir del tiempo, la tortura se ha convertido en una práctica prohibida en la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo. Sin embargo, su prohibición no ha supuesto ni su total erradicación (incluso en países generalmente considerados respetuosos con los derechos humanos), ni su desaparición con otras finalidades distintas a las propias del proceso penal inquisitivo, como la brutalidad y el maltrato en el ámbito penitenciario con el objetivo de castigar⁹⁰.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España hasta en nueve ocasiones por la vulneración del artículo tres del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal – esto es, falta de investigación suficiente y efectiva ante denuncias de comisión de delitos de tortura a tribunales españoles. Esto significa que pese a no haber podido constatar que tales actos de tortura fueron llevados a cabo, si podemos hablar de un cierto déficit garantista a la hora de prevenir estas actuaciones y de investigarlas con el rigor que merece la posible vulneración de un derecho fundamental.

A lo largo de todo el trabajo se han llevado a cabo numerosas referencias al concepto de dignidad humana, al constituir el fundamento primero para el reconocimiento constitucional del bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento penal cuando estamos ante delitos de tortura, la integridad moral, derecho que reconoce el trato acorde a la condición de ser humano libre y digno, de forma que ninguna persona pueda ser rebajada o degradada a una condición inferior a la de persona⁹¹.

Las ideas de dignidad e integridad se entroncan con otra idea capital en este trabajo: que la prohibición de la tortura es absoluta. Así lo entienden todos los convenios de derechos humanos, y así lo ha recordado la jurisprudencia tanto constitucional como proveniente del TEDH en numerosas ocasiones. En palabras de este último, se señala una vez más que “*debe tenerse en cuenta que la prohibición de la tortura y los tratos*

⁹⁰ Manjón-Cabeza Olmeda, A. *Derecho penal español parte especial (I)*, Tirant Lo Blanch Derecho, Valencia, 2010.

⁹¹ Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012

*inhumanos o degradante es absoluta, independientemente de la conducta de la víctima y, en lo que se refiere a los detenidos, de la naturaleza de la presunta ofensa*⁹². Esto por tanto implica la imposibilidad de alegar causas de justificación, excusas, o juegos de preponderancia de intereses, de forma que no se debilite la protección a derechos fundamentalísimos como la dignidad humana.

Con este trabajo no se pretende adoptar una posición de pacifismo dogmático. Es cierto que existe una dialéctica constante entre quienes defienden esta prohibición absoluta y quienes optan por soluciones pragmáticas que establecen excepciones a la norma general en casos extremos, señalando de idealistas a aquellos que consideran intocable la prohibición de la tortura. Entre los autores que han teorizado sobre cómo de “absoluta” ha de ser esta prohibición encontramos a Bentham, creador de la teoría de la bomba de relojería en el estado de necesidad, Dershowitz, que considera que la tortura es moralmente justificable en el contexto de la guerra contra el terrorismo cuando se utilice ante situaciones regladas y bajo mandato judicial, o Walzer, que propone soluciones maquiavélicas. Sin embargo, mi opinión personal es que la tortura es moralmente inadmisibile y que por tanto no se puede modular.

Observando las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se han venido analizando, y si bien este asunto no es en el que se centra mi análisis, podemos entender por el contexto histórico-político en que se enmarcan, incluso en muchas ocasiones por la propia identidad de los demandantes, los delitos que la mayor parte de estos cometieron y la organización a la que pertenecieron, la banda terrorista ETA. Los sucesos de los que son responsables forman parte de un hecho histórico que sacudió nuestro país durante buena parte de nuestra historia más reciente, el terrorismo nacionalista vasco. Sin embargo, y sin olvidar la gravedad de sus delitos ni el dolor producido por los mismos, no podemos de ninguna manera dejar de lado que los demandantes son personas titulares de derechos fundamentales, atendiendo a las palabras del TEDH anteriormente expuestas, independientemente de la conducta de la víctima y de la naturaleza de la ofensa.

⁹² Caso Dikme c. Turquía

Es aquí donde surge el problema para muchos. Si el sistema punitivo trata a los criminales como entes peligrosos en vez de como personas con autonomía ética, se les priva de la condición de personas para ser señalados como enemigos de la sociedad, de forma que entra en juego, ya no solo dentro del sistema punitivo sino también en el seno de la sociedad, la creencia de que el derecho internacional de los derechos humanos les deja de aplicar. El propio Tribunal Constitucional hace referencia a esta idea cuando explica, en su Sentencia 181/2004 de 2 de noviembre, que las conductas constitutivas de tortura “constituyen un atentado frontal y radical a la dignidad humana, bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo”⁹³.

Siguiendo con el argumento anterior, la idea de que no merecen ser sujetos de aquellos derechos que han de garantizarse a todos y cada uno de nosotros por el simple hecho de ser personas, que al fin y al cabo es lo que significa que los derechos humanos tienen carácter universal, pasa a generalizarse. Nada impide que la sociedad pueda cuestionar la moralidad de estas personas o considerar que su ética los ha llevado a actuar de forma atroz, pero lo que no se puede hacer es privarlos de humanidad, de forma que se llegue a considerar que los ataques efectuados a su dignidad y a su integridad, física o moral, se encuentran justificados, porque en este caso la noción de Estado de Derecho se verá comprometida. Más allá, y volviendo a las características personales de los demandantes de las sentencias analizadas, los hechos que sacudieron nuestro país son los que son, sin embargo, lo que nos ocupa en este trabajo es lo que sucedió tras la comisión de los mismos, una vez los responsables se encontraban bajo la custodia del Estado. Y es que precisamente es la capacidad por parte de las autoridades de abstraerse de estos hechos, (por muy sangrientos o brutales que hayan sido), donde reside la calidad democrática de un estado de derecho fuerte y consolidado.

Es totalmente cierto que la legislación española no permite que se dé un tratamiento inhumano al detenido, y que no podemos dejar de considerar nuestro derecho penal como un derecho de garantías constitucionales, si bien no se puede negar que existe aún un amplio margen de mejora, tal y como sugieren los distintos informes del CAT, del

⁹³ STC 181/2004 de 2 de noviembre.

CPT y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, centrados en gran medida en la especial vulnerabilidad⁹⁴ de las personas que se encuentran en régimen de detención incomunicada.

Sin embargo, cuando pese a reconocerse sobre el papel una serie de garantías de protección de presos e internos, estos son vulnerados y cuando tales hechos son puestos en conocimiento de la autoridad, pero los mismos no se investigan de forma efectiva o suficiente, no nos encontramos únicamente ante el abuso de funciones por autoridades o funcionarios como pueden ser los miembros de la Guardia Civil o de la Policía Nacional, (no podemos negar que la tortura revela un mal entendimiento de la utilización de los medios represivos del Estado por el propio Estado) o una minoración de los estándares de diligencia de investigación por parte del poder judicial, sino que este derecho penal y penitenciario de garantías constitucionales con que contamos se emborrona, y así lo hará también la propia noción de Estado de derecho en su conjunto⁹⁵.

Tal y como se explicaba en la introducción a este trabajo de fin de grado, toda su elaboración parte de la firme convicción de que el respeto de los Derechos Humanos, junto con un sistema judicial basado en la garantía de un proceso justo, independiente y equitativo, ha de constituir la piedra angular de todo sistema jurídico en un estado democrático y de derecho. Tras la elaboración del mismo, se extrae una lectura más amplia: para una defensa fuerte de estos derechos y valores democráticos no podemos ceder ante momentos difíciles o situaciones históricas complicadas, ya que será precisamente la convicción en su pervivencia lo que determinará la calidad democrática de que goza el Estado de derecho fuerte y consolidado al que todos aspiramos.

⁹⁴ La RAE define vulnerable como aquel adjetivo que indica que una persona “puede ser herida o recibir lesión, física o moralmente”

⁹⁵ QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: Derecho Penal español, parte especial. Bosch editorial, Barcelona, 1992, pp. 768 y siguientes.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Pactos y Convenciones Internacionales

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2007: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:l33501&from=ES>

Código de Conducta Obligatorio para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 1987: <http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-convention.pdf>

Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 1950: www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1979:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

Informe Explicativo del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes: <http://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10266/3-10266.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 1990:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

Principios de Ética Médica, 198: <http://relapt.usta.edu.co/images/1982-Principios-de-etica-medica-aplicables-a-la-funcion-del-personal-de-la-salud.pdf>

Protocolo de Estambul, 2000:

<http://web.icam.es/bucket/protocoloEstambulManualtortura.pdf>

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/protocolo-facultativo-del-pact/>

Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990:

<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasnacionesunidasmenores.htm>

Legislación Española

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (Vigente hasta el 05 de Julio de 2010) (Código Penal 1973): http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/d3096-1973.html

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Código Penal 1995): https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-25444

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Código Penal 2015): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím 1882): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Constitución Española de 1812: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

2. Jurisprudencia

Jurisprudencia del TEDH

Sentencia TEDH 24760/94 Caso Assenov y otros c. Bulgaria, de 28 de octubre de 1998
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-163888>

Sentencia TEDH 22729/93 caso Kaya c. Turquía, de 19 de febrero de 1998,
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-163769>

Sentencia TEDH 25803/94 caso Selmouni c. Francia, de 28 de julio de 1999,
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-163718>

Sentencia TEDH 58438/00, caso Martínez Sala y otros c. España, de 2 de noviembre de 2004, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67287>;

Sentencia TEDH 36777/03 Iribarren Pinillos c. España, de 8 de enero de 2009,
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-90442>;

Sentencia TEDH 2507/07 caso San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101128>;

Sentencia TEDH 40351/05 caso Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011,
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-103772>;

Sentencia TEDH 47159/08 caso B.S. c. España, de 24 de Julio de 2012,
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-112459>;

Sentencia TEDH 47303/08 caso Otamendi Egiguren c. España, de 12 de diciembre de 2012, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114095>;

Sentencia TEDH 10865/09 caso Mocanu y otros c. Rumanía, de 17 de septiembre de 2014, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-150283>

Sentencia TEDH 74016/12 caso Etxebarria Caballero c. España, de 7 de octubre de 2014, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-147259>;

Sentencia TEDH 3344/13 caso Ataun Rojo c. España, de 7 de octubre de 2014, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-147257>;

Sentencia TEDH 58488/13 caso Arratibel Garciandía c. España, de 5 de mayo 2015, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-154341>;

Sentencia TEDH 36286/14 caso Beortegui Martínez c. España, de 31 de mayo 2016, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165558>.

Sentencia 1653/13 caso Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, de 13 de febrero de 2018, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-182082>

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Español

Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1982, de 20 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990 de 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1992, de 28 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2001, de 17 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2001, de 26 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 1725/2001 de 3 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2002, de 28 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2003, de 17 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2003, de 29 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2004, de 13 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2005, de 14 de marzo.
Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2005, de 4 de abril.
Sentencia del Tribunal Constitucional 224/2007, de 22 de octubre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2008 de 25 de febrero.
Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2008 de 26 de mayo.
Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2008 de 23 de junio.
Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2008 de 20 de octubre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2010 de 18 de octubre.
Sentencia del Tribunal Constitucional 130/2016 de 18 de julio.
Sentencia del Tribunal Supremo 28/2015 de 13 de enero.
Sentencia del Tribunal Supremo 19/2015, de 22 de enero.

3. Obras Doctrinales

Barquín Sanz, J., *Delitos contra la integridad moral y tortura en Derecho Penal Español*, 2004 En <https://acosocatalunya.files.wordpress.com/2015/04/delitos-contra-la-integridad-moral-y-tortura-en-el-derecho-penal-espanol.pdf>

Conde-Pumpido Ferreiro, C., *Código Penal comentado: con Concordancias y Jurisprudencia. Actualizado a la LO*. Editorial Bosch, Madrid, 2012.

Conde-Pumpido Tourón, C., *El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución española: su tutela penal*, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, No 6, 1996, pp. 1668-1670.

De La Cuesta Arzamendi J.L., *Torturas y otros atentados contra la integridad moral*, *Estudios Penales y Criminológicos XXI*, Cursos e congresos núm. 113, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1998, pp. 41-116.

Díaz Pita, M.M., *El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral*, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 20, 1997.

Encinar Del Pozo, M.A. y otros, *Código Penal. Comentado con Jurisprudencia Sistematizada y Concordancias*. Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2017.

Grima Lizandra, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

López Martín, S., *Una mirada a la oscuridad de los calabozos. Los delitos contra la integridad moral del 173.1 al 177 CP. Análisis de argumentos materiales y procesales de su aplicación en vía judicial*. UNED 2017.

Manjón-Cabeza Olmeda, A. *Derecho penal español parte especial (I)*, Tirant Lo Blanch Derecho, Valencia, 2010.

Muñoz Sánchez, J. *Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Arts. 173 a 177. Introducción y Evolución histórica*, en Comentarios al Código Penal. Parte Especial II Títulos VII- XII y faltas correspondientes. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

Pérez Machío, A.I., *Artículos 174 a 177*, En Gómez Tomillo, M. Comentarios al Código Penal. Lex Nova, Valladolid, 2010.

Pino Gamero, E., *La prevención de la tortura y el protocolo facultativo a la convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Getafe, 2015.

Ruiloba Alvariño, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 26 de noviembre de 1987. Su Aplicación en España*. Dykinson, Madrid, 2005.

Villalibre Fernández V., *Confluencia del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva con el concepto de «investigación oficial eficaz» en el contexto de la prohibición de la tortura*. Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 1, 2012, pp. 29-86.

ANEXOS

Anexo 1: Mecanismos generales y prohibitivos de la tortura a nivel universal y europeo.

El Sistema Universal de Protección de los DDHH

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 5 - *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*⁹⁶.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Artículo 7 - *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*⁹⁷.

Artículo 10 - *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*⁹⁸.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

Artículo 37 - *“Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*⁹⁹.

El Código de conducta obligatorio para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1979.

Artículo 5 - *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como*

⁹⁶ Declaración universal de los Derechos Humanos, Francia, 1948: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁹⁹ Convención sobre Derechos del Niño, 1989: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

*estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹⁰⁰.

Los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1982.

Artículo 2 - *“Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”*¹⁰¹.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988.

Art. 7 - *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*¹⁰².

Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de la libertad de 1990.

Art. 87 - *“Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo”*¹⁰³.

¹⁰⁰ Código de conducta obligatorio para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

¹⁰¹ Principios de ética médica, 1982: <http://relapt.usta.edu.co/images/1982-Principios-de-etica-medica-aplicables-a-la-funcion-del-personal-de-la-salud.pdf>

¹⁰² Conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

¹⁰³ Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de la libertad, 1990: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasnacionesunidasmenores.htm>

Los tratados específicos prohibitivos de la tortura

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975.

Artículo 1 *“A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”*¹⁰⁴.

La Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984¹⁰⁵.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁰⁶.

Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 2000¹⁰⁷.

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o Protocolo de Estambul de 1999¹⁰⁸.

¹⁰⁴ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1979:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

¹⁰⁵ Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

¹⁰⁶ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>

¹⁰⁷ Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2000: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EffectiveInvestigationAndDocumentationOfTorture.aspx>

¹⁰⁸ Protocolo de Estambul, 2000: <http://web.icam.es/bucket/protocoloEstambulManualtortura.pdf>

El Sistema Europeo de Protección de los DDHH: La prohibición de la tortura.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950.

Art. 3. - *“Prohibición de la tortura: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*¹⁰⁹.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007.

Art. 4 - *“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*¹¹⁰.

El Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de 1987¹¹¹.

¹⁰⁹ Convenio para la Protección de Derechos Humanos y libertades fundamentales, 1950: www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

¹¹⁰ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2007: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:l33501&from=ES>

¹¹¹ Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, 1987: <http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-convention.pdf>